

MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN
INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN
Decimosexta Reunión del Comité de Expertos
Del 22 al 25 de marzo de 2010
Washington, DC

OEA/Ser.L.
SG/MESICIC/doc.252/09 rev. 4
25 marzo 2010
Original: español

REPÚBLICA DE COLOMBIA

INFORME FINAL

(Aprobado en la sesión plenaria del 25 de marzo de 2010)

**COMITÉ DE EXPERTOS DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA
CORRUPCIÓN**

**INFORME RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA SER
ANALIZADAS EN LA TERCERA RONDA, Y SOBRE EL SEGUIMIENTO DE LAS
RECOMENDACIONES FORMULADAS A DICHO PAÍS EN LAS RONDAS ANTERIORES¹**

INTRODUCCIÓN

1. Contenido del Informe

[1] El presente informe se referirá, en primer lugar, al análisis de la implementación en la República de Colombia de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción que fueron seleccionadas por el Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la misma (MESICIC) para la Tercera Ronda de Análisis. Dichas disposiciones son las siguientes: artículo III, párrafos 7 y 10; y artículos VIII, IX, X y XIII.

[2] En segundo lugar, versará sobre el seguimiento de la implementación de las recomendaciones que le fueron formuladas a la República de Colombia por el Comité de Expertos del MESICIC en las rondas anteriores, las cuales se encuentran contenidas en los informes que en relación con dicho país han sido adoptados por el citado Comité, los cuales se encuentran publicados en las siguientes páginas en “Internet”: http://www.oas.org/juridico/spanish/mec_inf_col.pdf , el de la Primera Ronda, y http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_col_sp.pdf , el de la Segunda Ronda.

2. Ratificación de la Convención y vinculación al Mecanismo

[3] De acuerdo con el registro oficial de la Secretaría General de la OEA, la República de Colombia depositó el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción el día 19 de enero de 1999.

[4] Asimismo, la República de Colombia suscribió la Declaración sobre el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, el día 4 de junio de 2001.

I. SUMARIO DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA

1. Respuesta de la República de Colombia

[5] El Comité desea dejar constancia de la colaboración recibida de la República de Colombia en todo el proceso de análisis y, en especial, del Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción, la cual se hizo evidente, entre otros aspectos, en su respuesta al cuestionario y en la disponibilidad que siempre mostró para aclarar o completar el contenido de la misma. La República de Colombia envió junto con su respuesta las disposiciones y documentos

¹ El presente informe fue aprobado por el Comité, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 g) y 25 del Reglamento y Normas de Procedimiento, en la sesión plenaria celebrada el día 25 de marzo de 2010, en el marco de su Decimosexta Reunión, la cual tuvo lugar en la sede de la OEA, del 22 al 25 de marzo de 2010.

que estimó pertinentes, Dicha respuesta, disposiciones y documentos pueden consultarse en la siguiente página en “Internet”:
http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_col_sp.htm

[6] El Comité tuvo en cuenta para su análisis la información suministrada por la República de Colombia en su respuesta del día 14 de agosto de 2009; la que le fue solicitada a este país por la Secretaría y por los integrantes del subgrupo de análisis para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con el Reglamento y Normas de Procedimiento; y la que le fue aportada por el mismo en virtud de lo previsto en dicho Reglamento y en la Metodología para el Análisis.

2. Documentos recibidos de organizaciones de la sociedad civil

[7] El Comité también recibió, dentro del plazo fijado en el Calendario para la Tercera Ronda, documentos de la organización de la sociedad civil “Corporación Transparencia por Colombia” (Capítulo de Transparencia Internacional en Colombia), en alianza con la “Fundación Grupo Método”, los cuales fueron remitidos el 14 de agosto de 2009 por vía electrónica.²

II. ANÁLISIS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE LA IMPLEMENTACIÓN POR EL ESTADO PARTE DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA LA TERCERA RONDA

1. NEGACIÓN O IMPEDIMENTO DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS³ POR PAGOS QUE SE EFECTÚEN EN VIOLACIÓN DE LA LEGISLACIÓN CONTRA LA CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 7 DE LA CONVENCIÓN)

1.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas.

[8] La República de Colombia cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a la negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción, entre las que cabe destacar las siguientes:

[9] - La Constitución Política, que en su artículo 58 prevé la garantía para los derechos adquiridos con arreglo a las leyes.⁴

[10] - El Decreto 624 de 1989 - Estatuto Tributario, que en su artículo 104 expresa que se entienden realizadas las deducciones legalmente aceptables cuando se paguen efectivamente en dinero o en especie o cuando su exigibilidad termine por cualquier otro modo que equivalga legalmente a un pago; y en su artículo 107, relativo a las deducciones generales, dispone que son deducibles las expensas realizadas durante el año o período gravable en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad, señalando que la necesidad y proporcionalidad de las

² Estos documentos pueden ser consultados en la siguiente página en “Internet”:
http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_col_sp.htm

³ Para efectos del presente informe el Comité de Expertos del MESICIC ha considerado como beneficio tributario toda exoneración impositiva y cualquier concepto deducible de la determinación de la base imponible de la renta y otros, que determinen reducciones favorables al monto impositivo de los contribuyentes.

⁴ En la sentencia C- 069 de 1994, de la Corte Constitucional, citada por Colombia en su respuesta (pág. 2) se indica que “la propiedad y, en general, los derechos, adquiridos al margen de las leyes civiles, vale decir, por medio o al abrigo de actividades ilícitas, tampoco están cubiertos con la tutela del Estado (C.P. art. 58).” Esta Sentencia puede consultarse en:
http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_col_sp.htm

expensas debe determinarse con criterio comercial, teniendo en cuenta las normalmente acostumbradas en cada actividad y las limitaciones establecidas en los artículos siguientes.

[11] El Decreto anterior se refiere en sus artículos 108 a 174 a determinadas deducciones.ⁱ Entre éstas contempla, en sus artículos 121 a 124-2, los gastos en el exterior, indicando en su artículo 121ⁱⁱ los que son deducibles; fijando en su artículo 122ⁱⁱⁱ la limitación para su deducción; estableciendo en su artículo 123^{iv} los requisitos para su procedencia; y señalando en sus artículos 124-1^v y 124-2^{vi} pagos no deducibles. Regula también, en sus artículos 125 a 125-4, la deducción por donaciones o contribuciones, indicando en su artículo 125^{vii} las donaciones que son deducibles (teniendo en cuenta sus destinatarios) y la limitación de la deducción; estableciendo en su artículo 125-1^{viii} los requisitos que deben reunir los beneficiarios de las donaciones; señalando en su artículo 125-2^{ix} las modalidades que deben revestir las donaciones que dan derecho a deducción; fijando en su artículo 125-3^x los requisitos para reconocer la deducción; y contemplando en su artículo 125-4^{xi} los requisitos de las deducciones por donaciones.

[12] El citado Decreto, contempla también, en sus artículos 176 a 177-2, las limitaciones comunes a costos y deducciones, expresando en su artículo 177-1 que para efectos de la determinación de la renta líquida de los contribuyentes no son aceptables los costos y deducciones imputables a los ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional ni a las rentas exentas. Señala además, este Decreto, en su artículo 631, ordinal d), entre la información que la Dirección General de Impuestos Nacionales podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, los apellidos y nombres o razón social y NIT⁵ de cada uno de los beneficiarios de los pagos que dan derecho a descuentos tributarios con indicación del concepto y valor acumulado por beneficiario; y establece, en su artículo 632, el deber para las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, de conservar por un período mínimo de cinco años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los documentos, informaciones y pruebas que se indican en dicho artículo, que deberán ponerse a disposición de la Administración de Impuestos cuando ésta lo requiera, entre las cuales, las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios. Contempla también

[13] Adicionalmente, el mencionado Decreto 624 de 1989, establece en su artículo 647 la sanción por inexactitud, expresando que constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Esta norma, dispone además, que la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. El artículo 648 del citado Decreto, dispone por su parte, que la sanción anterior se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito, y agrega que si el Director de Impuestos Nacionales, los Administradores o los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

⁵ Número de Identificación Tributaria

[14] Prevé también como sanción el precitado Decreto, en su artículo 651 literal b), el desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquéllas a quienes se les haya solicitado informaciones y pruebas respecto de sus propias operaciones, no atiendan el requerimiento dentro del plazo establecido para ello. En su artículo 655, establece además, una sanción por irregularidades en la contabilidad, la cual se aplica sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes.

[15] Finalmente, el Decreto 624 de 1989, expresa en su artículo 684 que la Administración Tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales, entre las cuales la de verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario, y dispone, en su artículo 684-1, que en las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

[16]- El Código Penal, que en su artículo 289 dispone que el que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de uno (1) a seis (6) años.⁶

[17]- El Código Contencioso Administrativo, que en su artículo 69 establece que los actos administrativos deben ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, cuando, entre otros, sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o cuando no este conforme con el interés público o social, o atente contra él.

[18] - La Orden Administrativa No. 011 del 15 de octubre de 2009, por medio de la cual se establecen los lineamientos gerenciales, administrativos y técnicos, y se desarrollan los procedimientos que se ejecutan en las dependencias encargadas de adelantar el proceso de Fiscalización y Liquidación.⁷

1.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas.

[19] En lo que hace relación a las disposiciones relativas a la negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción, que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman en su conjunto un cuerpo armónico de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

⁶ En la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado 13.231, MP. Fernando Arboleda Ripoll, de noviembre 29 de 2000, citada por Colombia en la página 8 de su respuesta, se indica que “falsificar un documento, no es solo alterar su contenido material (falsedad material propia), o elaborarlo integralmente (falsedad material impropia). Falsificar es también hacer aparecer como verdaderos, hechos que no han sucedido, o presentar de una determinada manera hechos que acontecieron en forma distinta, es decir, faltar a la verdad en el documento, o falsearlo ideológicamente.” Esta Sentencia puede consultarse en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_col_sp.htm

⁷ Esta norma aportada por Colombia con sus observaciones al proyecto de informe preliminar sobre Colombia se relaciona en el cuerpo de este informe aunque haya sido expedida con posterioridad a la fecha de su respuesta al Cuestionario (14 de agosto de 2009), en virtud de lo previsto en el apartado VI de la metodología adoptada por el Comité para el análisis de la tercera ronda.

[20] No obstante lo anterior, el Comité estima que sería beneficioso para el país analizado considerar adoptar las medidas que estime apropiadas para facilitar a las autoridades competentes la detección de sumas pagadas por corrupción, en caso de que éstas se pretendan utilizar para obtener beneficios tributarios (ver recomendación 1.4., ordinal a) del capítulo II de este informe).

1.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

[21] En el acápite de la respuesta de la República de Colombia al cuestionario,⁸ relativo a resultados en esta materia, se consigna información sobre los actos administrativos proferidos por la DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales) en desarrollo de los procedimientos de fiscalización tributaria correspondientes a los años 2007 y 2008, en cuatro cuadros estadísticos, atinentes, los dos primeros, a resoluciones de sanción impuestas por infracciones a los artículos 616-3, 651, 655 y 657 del Estatuto Tributario, y los dos últimos, a sanciones por inexactitud impuestas por infracciones al artículo 647 de dicho Estatuto.

[22] En los dos últimos cuadros estadísticos antes aludidos, se puede observar que durante el año 2007 se proferieron 340 actos de liquidación oficial de revisión atinentes a sociedades, en relación con la sanción por inexactitud prevista en el artículo 647 del Estatuto Tributario, por concepto de “omisión de activos, inclusión de pasivos y omisión de ingresos” y que en el año 2008 el número de tales actos fue de 429. Se puede observar además, que en relación con las personas naturales el número de tales actos fue de 239 en el año 2007 y de 309 en el año 2008.

[23] El Comité estima que la información mencionada en el párrafo anterior sirve para establecer que en el país analizado se han proferido actos administrativos relativos a la sanción por inexactitud prevista en el artículo 647 del Estatuto Tributario, pero debido a que en dicha información no se desagregan los conceptos “omisión de activos, inclusión de pasivos y omisión de ingresos”, de tal manera que se pueda conocer cuales de los aludidos actos administrativos se refieren específicamente a beneficios tributarios, ni se suministra información adicional que le permita hacer una valoración integral de los resultados en esta materia, le formulará una recomendación al país analizado para que a través de la autoridad competente para adelantar los trámites relacionados con los beneficios tributarios, considere seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma (ver recomendación 1.4., ordinal b) del capítulo II de este informe).

[24] La información consignada en los dos primeros cuadros estadísticos aludidos en el párrafo inicial del presente acápite de este informe, los cuales también son referenciados por el país analizado en su respuesta sobre los resultados obtenidos en relación con la prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros que es materia del punto 2 de este informe, será analizada más adelante al tratarse esta materia.

1.4. Conclusiones y recomendaciones

[25] Con base en el análisis realizado en los acápites anteriores, en relación con la implementación en el país analizado de la disposición prevista en el artículo III, 7 de la Convención, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones:

⁸ Respuesta de Colombia al Cuestionario. Págs. 10 a 12

[26]La República de Colombia ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas para la negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción, de acuerdo con lo dicho en la sección 1 del capítulo II de este informe.

[27]En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Colombia considere la siguiente recomendación:

[28]Fortalecer las normas y medidas para la negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción. Para cumplir con esta recomendación, la República de Colombia podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a) Considerar adoptar las medidas que estime apropiadas para facilitar a las autoridades competentes la detección de sumas pagadas por corrupción, en caso de que éstas se pretendan utilizar para obtener beneficios tributarios, tales como las siguientes (ver sección 1.2. del capítulo II de este informe):
 - i. Continuar desarrollando manuales, guías o lineamientos que las orienten acerca de la manera en la que debe efectuarse la revisión de los trámites relacionados con los beneficios tributarios, para que puedan cerciorarse de que las mismas reúnen los requisitos establecidos, verificar la veracidad de la información en ellas suministrada, y constatar el origen del gasto o pago en el que se fundamenten.
 - ii. Fortalecer la posibilidad de acceder a las fuentes de información necesarias para llevar a cabo la verificación y constatación antes aludidas, incluyendo la petición de información a entidades financieras.⁹
 - iii. Continuar desarrollando programas informáticos que faciliten la consulta de datos o el cruce de información cuando lo requiera el cumplimiento de su función.¹⁰

⁹ El Estado analizado informó en sus observaciones al proyecto de informe preliminar sobre Colombia correspondiente a la tercera ronda de análisis, que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN ya cuenta con los mecanismos necesarios para acceder a las fuentes de información (incluida la financiera), denominada información exógena, que le permite llevar a cabo la verificación y constatación de la información que los contribuyentes le entregan, y que dicha entidad puede consultar información financiera a través de esta herramienta informática en atención a lo establecido en el artículo 623 del Estatuto Tributario. Adicionalmente informó en la reunión del subgrupo de análisis de julio 18 de 2010, sobre el Sistema Centralizado de Consultas de Información PIJAO que le permite consultar la información existente en varias entidades públicas y privadas sobre personas naturales y jurídicas y que es una respuesta a la necesidad de integración de fuentes de información relacionada con individuos o empresas, que permite agilizar los análisis e investigaciones orientados a detectar actividades ilícitas en distintas actividades económicas, financieras, transaccionales, notariales, contables, relaciones societarias, actividades migratorias, vehículos, etc. La información relativa a las aludidas herramientas informáticas, con base en la cual Colombia considera que cumpliría con esta medida sugerida por el Comité, no se analiza en el presente informe por haber sido suministrada con posterioridad a la fecha establecida por el Comité para suministrar la información objeto de análisis (ver el apartado I de este informe, correspondiente a “Sumario de la Información Recibida”) pero se tendrá en cuenta para el seguimiento de la implementación de las recomendaciones a efectuarse en la siguiente ronda de análisis.

¹⁰ El Estado analizado informó en sus observaciones al proyecto de informe preliminar sobre Colombia correspondiente a la tercera ronda de análisis, que tal como se mencionó anteriormente (ver nota de pie de página # 9) la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN ya cuenta con los programas informáticos que le permiten consultar y cruzar información cuando así lo requiere el cumplimiento de su función y de acuerdo a lo establecido en los artículos 623 a 631 del Estatuto Tributario cuenta con información exógena remitida por las entidades que se relacionan en un cuadro sobre obligados a informar y que esta información para el año 2009 fue reglamentada mediante las Resoluciones 07929 a 07936 de Julio 28 del mismo año. Colombia anota además que con base en la información suministrada por terceros, la DIAN teniendo en

- iv. Continuar desarrollando mecanismos de coordinación institucional que les permitan obtener oportunamente la colaboración que necesiten de otras autoridades, en aspectos tales como dictámenes de autenticidad de los documentos aportados con los trámites relacionados con los beneficios tributarios.¹¹
- v. Continuar desarrollando programas de capacitación diseñados específicamente para alertarlas sobre las modalidades utilizadas para disfrazar pagos por corrupción e instruir las sobre la manera de detectar dichos pagos en los trámites relacionados con los beneficios tributarios.¹²
- vi. Continuar implementando canales de comunicación que les permitan poner oportunamente en conocimiento de quienes tienen competencias en los trámites relacionados con los beneficios tributarios las anomalías que detecten o cualquier irregularidad que pueda incidir en el sentido de la decisión.

cuenta las facultades de fiscalización establecidas en el artículo 684 del Estatuto Tributario y las disposiciones del artículo 631 del mismo Estatuto, que permiten realizar estudios o cruces de información, efectúa cruces automatizados de información lo cual le permite detectar inexactitudes en las declaraciones tributarias, seleccionar e investigar omisión de activos e ingresos, inclusión de pasivos o de gastos y beneficios no procedentes que al no ser desvirtuados por el investigado dan lugar a proferir los actos que sancionan estos hechos. La información relativa a los aludidos programas informáticos y a las citadas Resoluciones, con base en la cual Colombia considera que cumpliría con esta medida sugerida por el Comité, no se analiza en el presente informe por haber sido suministrada con posterioridad a la fecha establecida por el Comité para suministrar la información objeto de análisis (ver el apartado I de este informe, correspondiente a “Sumario de la Información Recibida”) pero se tendrá en cuenta para el seguimiento de la implementación de las recomendaciones a efectuarse en la siguiente ronda de análisis. La aludida información exógena puede consultarse con mayor amplitud en el siguiente enlace: <http://www.dian.gov.co/dian/20dian-virtual.nsf/46e8bcb2eaeccce4705256ed100565a1d/823cb9b852982d9e052572ed0079d5e8?OpenDocument>

¹¹ El Estado analizado informó en sus observaciones al proyecto de informe preliminar sobre Colombia correspondiente a la tercera ronda de análisis, que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN ya ha establecido mecanismos de coordinación interinstitucional que le permiten obtener oportunamente la colaboración que necesite de otras autoridades; señalando que el mismo Estatuto Tributario en el artículo 686 establece el deber de los no contribuyentes y de los contribuyentes de atender los requerimientos de información y pruebas relacionadas con las investigaciones que realice la DIAN en materia de impuestos cuando sea necesario para verificar la situación impositiva y que este procedimiento se realiza a través de un acto administrativo denominado “Requerimiento Ordinario”; y agregando que la DIAN tiene suscritos convenios con otras entidades, algunas de las cuales menciona, para el intercambio de información, lo que le permite contar con información de manera oportuna y confiable. La información relativa a los aludidos convenios no se analiza en el presente informe por haber sido suministrada con posterioridad a la fecha establecida por el Comité para suministrar la información objeto de análisis (ver el apartado I de este informe, correspondiente a “Sumario de la Información Recibida”) pero se tendrá en cuenta para el seguimiento de la implementación de las recomendaciones a efectuarse en la siguiente ronda de análisis.

¹² El Estado analizado informó en sus observaciones al proyecto de informe preliminar sobre Colombia correspondiente a la tercera ronda de análisis, que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN ya cuenta con programas de capacitación para los fines señalados; indicando que dentro de su competencia desarrolla las funciones de administrar los impuestos de renta, ventas, timbre nacional, los derechos de aduana y comercio exterior, en lo correspondiente a su recaudación, fiscalización, control, represión, penalización, liquidación, discusión, cobro, devolución y sanción; señalando que en su labor fiscalizadora la entidad adelanta capacitaciones a los auditores del proceso de Fiscalización y Liquidación con el fin de que tengan los conocimientos y herramientas que les permita verificar el contenido de las declaraciones tributarias y se examine la procedencia de los beneficios liquidados por el declarante; y agregando que la DIAN durante el año 2009 realizó capacitaciones en procedimiento tributario; auditoría e informática forense; determinación de liquidaciones oficiales; redacción y estructura formal y jurídica de actos administrativos y papeles de trabajo; talleres y estudio de casos; Convenios de doble imposición; paraísos fiscales; precios de transferencia; derechos de autor; responsabilidad penal; conductas por las cuales se investigan y sancionan a contadores; actualización tributaria. La información relativa a los citados cursos de capacitación no se analiza en el presente informe por haber sido suministrada con posterioridad a la fecha establecida por el Comité para suministrar la información objeto de análisis (ver el apartado I de este informe, correspondiente a “Sumario de la Información Recibida”) pero se tendrá en cuenta para el seguimiento de la implementación de las recomendaciones a efectuarse en la siguiente ronda de análisis.

- b) Seleccionar y desarrollar, a través de la autoridad competente para adelantar los trámites relacionados con los beneficios tributarios, procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma (ver sección 1.3. del capítulo II de este informe).

2. PREVENCIÓN DEL SOBORNO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS NACIONALES Y EXTRANJEROS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 10 DE LA CONVENCIÓN)

2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

[29]La República de Colombia cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a la prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, entre las que cabe destacar las siguientes:

[30]- El Código del Comercio, que en su artículo 19 le impone al comerciante diversas obligaciones, entre las cuales, llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales y conservar, con arreglo a la ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades; en su artículo 50 expresa que la contabilidad solamente podrá llevarse en idioma castellano, por el sistema de partida doble, en libros registrados, de manera que suministre una historia clara, completa y fidedigna de los negocios del comerciante; y en su artículo 53 dispone que en los libros se asentarán en orden cronológico las operaciones mercantiles y todas aquellas que puedan influir en el patrimonio del comerciante, haciendo referencia a los comprobantes de contabilidad que las respalden; señalando además este artículo que el comprobante de contabilidad es el documento que debe elaborarse previamente al registro de cualquier operación y en el cual se indicará el número, fecha, origen, descripción y cuantía de la operación, así como las cuentas afectadas con el asiento.

[31]El mencionado Código expresa, en su artículo 57, que en los libros de comercio se prohíbe: 1) alterar en los asientos el orden o la fecha de las operaciones a que éstos se refieren; 2) dejar espacios que faciliten intercalaciones o adiciones en el texto de los asientos o a continuación de los mismos; 3) hacer interlineaciones, raspaduras o correcciones en los asientos - cualquier error u omisión se salvará con un nuevo asiento en la fecha en que se advirtiere; 4) borrar o tachar en todo o en parte los asientos, y 5) arrancar hojas, alterar el orden de las mismas o mutilar los libros. En su artículo 58 señala que la violación a lo dispuesto en el artículo anterior hará incurrir al responsable en una multa hasta de cinco mil pesos¹³ que impondrá la cámara de comercio o la Superintendencia Bancaria o de Sociedades, según el caso, de oficio o a petición de cualquier persona, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes, y agrega que los libros en los que se cometan dichas irregularidades carecerán, además, de todo valor legal como prueba en favor del comerciante que los lleve.

[32]En relación con la conservación de los libros y documentos aludidos anteriormente el artículo 60 del Código de Comercio dispone que los mismos deberán ser conservados cuando menos por diez años, contados desde el cierre de aquéllos o la fecha del último asiento, documento o comprobante, y con respecto a su reserva y exhibición establece, en su artículo 61, que no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente, agregando que lo dispuesto en este artículo no restringirá el derecho de inspección que confiere la ley a los asociados sobre libros y papeles de las compañías comerciales, ni el que corresponda a quienes cumplan funciones de vigilancia o auditoría en las mismas. En su artículo 62 expresa que el revisor fiscal, el contador o el tenedor de los

¹³ En la Respuesta de Colombia al Cuestionario (pág. 19) se anota que “esta multa es reajustada en su cuantía según las normas generales sobre sanciones de cada entidad.”

aludidos libros, que violen la reserva de los mismos, será sancionado con arreglo al Código Penal en cuanto a la violación de secretos y correspondencia, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias del caso.

[33]El artículo 63 del mencionado Código contempla, por su parte, entre los casos en los que los funcionarios de las ramas jurisdiccional y ejecutiva del poder público podrán ordenar de oficio la presentación o examen de los libros y papeles del comerciante, los atinentes a la vigilancia de los establecimientos de crédito, las sociedades mercantiles y las instituciones de utilidad común, al igual que a la investigación de delitos. En su artículo 100, el citado Código expresa que se tendrán como comerciales, para todos los efectos legales, las sociedades que se formen para la ejecución de actos o empresas mercantiles, indicando luego que si la empresa social comprende actos mercantiles y actos que no tengan esa calidad, la sociedad será comercial, y señalando además, que las sociedades que no contemplen en su objeto social actos mercantiles serán civiles, y que sin embargo, cualquiera que sea su objeto, las sociedades comerciales y civiles estarán sujetas, para todos los efectos, a la legislación mercantil.

[34]En su artículo 203 el Código de Comercio expresa que deberán tener revisor fiscal: 1) las sociedades por acciones; 2) las sucursales de compañías extranjeras, y 3) las sociedades en las que, por ley o por los estatutos, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos del veinte por ciento del capital. En su artículo 207 contempla, entre las funciones del revisor fiscal, las de dar oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea o junta de socios, a la junta directiva o al gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios; y colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las compañías, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados. En su artículo 212 dispone que el revisor fiscal que, a sabiendas, autorice balances con inexactitudes graves, o rinda a la asamblea o a la junta de socios informes con tales inexactitudes, incurrirá en las sanciones previstas en el Código Penal para la falsedad en documentos privados, más la interdicción temporal o definitiva para ejercer el cargo de revisor fiscal.

[35]Por último, cabe mencionar que el citado Código prevé, en su artículo 293, que los administradores y funcionarios directivos, los revisores fiscales y los contadores que suministren datos a las autoridades, o expidan constancias o certificados discordantes con la realidad contable, serán sancionados en la forma prevista en el artículo 238 del Código Penal,¹⁴ y que si hubiere falsedad en documento privado con perjuicio de los asociados o de terceros, se aplicará el artículo 240¹⁵ del mismo Código.

[36]- Le Ley 43 de 1990, que en su artículo 13, párrafo segundo, dispone que será obligatorio tener Revisor Fiscal en todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos¹⁶ y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos; en su artículo 20 contempla, entre las funciones de la Junta Central de Contadores, las de ejercer la inspección y vigilancia para garantizar que la Contaduría Pública sólo sea ejercida por Contadores Públicos debidamente inscritos y que quienes ejerzan la profesión de Contador Público lo hagan de conformidad con las normas legales, y se sancione en los términos de la ley a quienes violen tales disposiciones; y en su

¹⁴ En el Código Penal actualmente vigente los delitos de falsedad en documentos están tipificados en el Título IX, Capítulo III, artículos 286 a 296.

¹⁵ El delito de falsedad en documento privado esta tipificado en el artículo 289 del Código Penal actualmente vigente.

¹⁶ El salario mínimo para el año 2009 fue fijado mediante Decreto 4868 de 2008 y equivale a \$ 496.900 pesos colombianos (aproximadamente \$ 250 dólares americanos, al cambio promedio en noviembre de 2009).

artículo 23 establece las sanciones que podrá imponer (amonestaciones, multas, y suspensión y cancelación de la inscripción).

[37]La Ley antes citada expresa, en su artículo 42, que El Contador Público rehusará la prestación de sus servicios para actos que sean contrarios a la moral y a la ética, o cuando existan condiciones que interfieran el libre y correcto ejercicio de la profesión; y dispone, en su artículo 63, que el Contador Público está obligado a guardar la reserva profesional en todo aquello que conozca en razón del ejercicio de su profesión, salvo en los casos en que dicha reserva sea levantada por disposiciones legales.¹⁷

[38]- El Decreto 2469 de 1993, por el cual se reglamenta la Contabilidad en General y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, el cual, en su artículo 1 expresa que se entiende por tales principios o normas el conjunto de conceptos básicos y de reglas que deben ser observados al registrar e informar contablemente sobre los asuntos y actividades de personas naturales o jurídicas, y señala que, apoyándose en ellos, la contabilidad permite identificar, medir, clasificar, registrar, interpretar, analizar, evaluar e informar, las operaciones de un ente económico, en forma clara, completa y fidedigna.

[39]El Decreto antes mencionado, en su artículo 124 indica cómo deben elaborarse los comprobantes de contabilidad; en su artículo 125 señala cómo deben conformarse los libros; en su artículo 126 se refiere al registro de los mismos; en su artículo 127 indica el lugar donde éstos deben exhibirse; y en su artículo 128 establece la forma de llevar los libros y lo que está prohibido hacer en ellos.

[40]- La Ley 190 de 1995 - Estatuto Anticorrupción, que en su artículo 45 expresa que de conformidad con la reglamentación que al efecto expida el Gobierno Nacional, todas las personas jurídicas y las personas naturales que cumplan los requisitos señalados en el reglamento,¹⁸ deberán llevar contabilidad, de acuerdo con los principios generalmente aceptados y que habrá obligación de consolidar los estados financieros por parte de los entes bajo control.

[41]La Ley antes mencionada, expresa también, en el párrafo segundo del artículo 45, que cuando se cumplan los requisitos, los estados financieros básicos y los estados financieros consolidados deberán ser sometidos a una auditoría financiera, e indica, en el párrafo final de dicho artículo, que el Gobierno podrá expedir normas con el objeto de que tal auditoría contribuya a detectar y revelar situaciones que constituyan prácticas violatorias de las disposiciones o principios a que se refiere esta Ley.

[42]Finalmente, cabe mencionar que la citada Ley dispone, en su artículo 80, que los Revisores Fiscales de las personas jurídicas que sean contratistas del Estado colombiano, ejercerán las siguientes funciones, sin perjuicio de las demás que les señalen las leyes o los estatutos: 1. velar para que en la obtención o adjudicación de contratos por parte del Estado, las personas jurídicas objeto de su fiscalización, no efectúen pagos, desembolsos o retribuciones de ningún tipo en favor de funcionarios estatales; 2. velar

¹⁷ El Código de Procedimiento Penal establece en su artículo 68 que nadie está obligado a denunciar cuando medie el secreto profesional; prevé en su artículo 383, que toda persona está obligada a rendir bajo juramento el testimonio que se le solicite en el juicio oral y público o como prueba anticipada, salvo las excepciones constitucionales y legales; y en su artículo 385 contempla, entre las excepciones al deber de declarar, las relaciones del Contador Público con su cliente.

¹⁸ En el concepto del Consejo Técnico de la Contaduría Pública de febrero 11 de 2009, se expresa que “Dado que el Título IV del Código de Comercio regula lo referente a libros de comercio, incluidos los de contabilidad y que la Ley 222 de 1995 regula esta materia, sus disposiciones resultan también aplicables a la contabilidad de las entidades sin ánimo de lucro.”. Disponible en:
<http://www.jccconta.gov.co/consejot/publicaciones/Conceptos-PDF/2009/CTCP%20005.pdf>

porque en los estados financieros de las personas jurídicas fiscalizadas, se reflejen fidedignamente los ingresos y costos del respectivo contrato; 3. colaborar con los funcionarios estatales que ejerzan funciones de interventoría, control o auditoría de los contratos celebrados, entregándoles los informes que sean pertinentes o los que le sean solicitados; 4. las demás que les señalen las disposiciones legales sobre esta materia.

[43]– La Ley 222 de 1995, que en su artículo 82 expresa que el Presidente de la República ejercerá, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, la inspección, vigilancia y control de las sociedades comerciales, en los términos establecidos en las normas vigentes, y señala que también ejercerá inspección y vigilancia sobre otras entidades que determine la ley.¹⁹

[44]La citada Ley, expresa además, en su artículo 83, que la inspección consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Bancaria o sobre operaciones específicas de la misma. En su artículo 84 indica que la vigilancia consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para velar porque las sociedades no sometidas a la vigilancia de otras superintendencias, en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social, se ajusten a la ley y a los estatutos, y señala que la vigilancia se ejercerá en forma permanente. En su artículo 85 expresa que el control consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia, cuando así lo determine el Superintendente de Sociedades mediante acto administrativo de carácter particular, y contempla, entre sus facultades, la de ordenar la remoción de administradores, revisor fiscal y empleados, cuando se presenten irregularidades que así lo ameriten.

[45]- El Decreto 1080 de 1996, que en su artículo 1 expresa que la Superintendencia de Sociedades es un organismo técnico, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, mediante el cual el Presidente de la República ejerce la inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles, así como las facultades que le señala la Ley en relación con otras personas jurídicas o naturales; y en su artículo 2 contempla, entre las funciones de la misma, la de someter a su vigilancia a cualquier sociedad no vigilada por otra Superintendencia, cuando establezca que la sociedad incurre en cualquiera de las siguientes irregularidades: a. abusos de sus órganos de dirección, administración o fiscalización, que impliquen desconocimiento de los derechos de los asociados o violación grave o reiterada de las normas legales o estatutarias; b. suministro al público, a la Superintendencia o a cualquier organismo estatal, de información que no se ajuste a la realidad; c. no llevar contabilidad de acuerdo con la ley o con los principios contables generalmente aceptados; d. realización de operaciones no comprendidas en su objeto social.

[46]El Decreto antes mencionado, contempla también, en su artículo 2, entre las funciones de la Superintendencia de Sociedades, la de imponer multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales cada una, a quienes incumplan las órdenes de la Superintendencia, o quebranten las leyes o sus propios estatutos.

¹⁹ En la página 22 de la Respuesta de Colombia al Cuestionario, se relacionan los diversos tipos de entidades sobre las que diferentes entidades gubernamentales ejercen inspección, control y vigilancia, por delegación del Presidente de la República, al cual, de conformidad con lo dispuesto el artículo 189, numeral 26 de la Constitución Política, le corresponde ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común.

[47]- El Decreto 624 de 1989 - Estatuto Tributario, que en su artículo 364 prevé que las entidades sin ánimo de lucro están obligadas a llevar libros de contabilidad registrados; en su artículo 654 se refiere a los hechos irregulares en la contabilidad, señalando los casos que darán lugar a la aplicación de sanciones; y en su artículo 655 establece como sanción el medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT, sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes.

2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

[48]En lo que hace relación con las disposiciones relativas a la prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman un conjunto de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

[49]No obstante lo anterior, el Comité estima oportuno efectuar algunas observaciones acerca de la conveniencia de que el Estado analizado considere complementar y/o adecuar ciertas previsiones sobre tal materia.

[50]En primer lugar, el Comité estima necesario que el país analizado considere adoptar, a través de los medios que estime apropiados, las medidas pertinentes para que la “reserva profesional” no sea un obstáculo para que los contadores públicos puedan poner en conocimiento de las autoridades competentes los actos de corrupción que detecten en desarrollo de su labor y colaborar con las mismas cuando sean requeridos (ver recomendación 2.4., ordinal a) del capítulo II de este informe).

[51]En relación con lo anterior, el Comité encuentra que de acuerdo con lo previsto en el artículo 63 de la Ley 43 de 1990, el Contador Público está obligado a guardar la reserva profesional en todo aquello que conozca en razón del ejercicio de su profesión, salvo en los casos en que dicha reserva sea levantada por disposiciones legales, lo cual no se ha hecho en relación con la denuncia de actos de corrupción, si se tiene en cuenta que el artículo 68 del Código de Procedimiento Penal prevé que nadie está obligado a denunciar cuando medie el secreto profesional, y el artículo 385 del mismo Código contempla, entre las excepciones al deber de declarar, las relaciones del Contador Público con su cliente.

[52]En segundo lugar, el Comité estima que sería conveniente que el país analizado considerara asignar, a través de los medios que estime apropiados, a los Revisores Fiscales de las sociedades mercantiles y asociaciones de cualquier tipo que en desarrollo de su objeto social celebren contratos con otros Estados, o con entidades extranjeras que cuenten con participación estatal en su patrimonio, las funciones que el artículo 80 de la Ley 190 de 1995 le atribuye a los Revisores Fiscales de las personas jurídicas que sean contratistas del Estado colombiano. El Comité le formulará una recomendación en este sentido (ver recomendación 2.4., ordinal b) del capítulo II de este informe).

[53] El Comité estima que la medida recomendada contribuiría al logro del propósito del artículo III, párrafo 10 de la Convención, que busca que las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones cuenten con medidas para impedir el soborno de funcionarios públicos, no sólo nacionales, sino también extranjeros, por cuanto las funciones que se le atribuyen en la citada norma legal a los Revisores Fiscales de las personas jurídicas contratistas del Estado colombiano apuntan directamente a evitar el pago de sobornos para la adjudicación de contratos estatales, especialmente la prevista en su ordinal 1, que les asigna la función de “velar para que en la obtención o adjudicación de contratos por parte del Estado, las

personas jurídicas objeto de su fiscalización, no efectúen pagos, desembolsos o retribuciones de ningún tipo en favor de funcionarios estatales.”

[54]En tercer lugar, el Comité estima que sería conveniente que el país analizado considerara realizar campañas de concientización dirigidas a las personas responsable de asentar los registros contables y de dar cuenta de su exactitud, acerca de la importancia de observar las normas expedidas para garantizar la veracidad de dichos registros y las consecuencias de su violación, al igual que implementar programas de capacitación diseñados específicamente para instruir a quienes desarrollan labores de control interno en las sociedades comerciales y otros tipos de asociaciones obligadas a mantener registros contables, sobre la manera de detectar a través de los mismos actos de corrupción (ver recomendación 2.4., ordinal c) del capítulo II de este informe).

[55]En cuarto lugar, el Comité estima que sería útil para el país analizado considerar realizar campañas de concientización y de promoción de la integridad destinadas al sector privado, al igual que considerar adoptar medidas tales como elaboración de manuales y guías que orienten a las empresas sobre las buenas prácticas que deban ser implementadas para prevenir la corrupción. (ver recomendación 2.4., ordinal d) del capítulo II de este informe).

[56]En quinto lugar, el Comité estima que sería beneficioso para el país analizado considerar adoptar las medidas que estime apropiadas para facilitar a los órganos o instancias encargadas de prevenir y/o investigar el incumplimiento de las medidas orientadas a garantizar la exactitud de los registros contables, detectar sumas pagadas por corrupción ocultadas a través de dichos registros. (ver recomendación 2.4., ordinal e) del capítulo II de este informe).

[57]Cabe anotar, que en el informe de la organización de la sociedad civil “Corporación Transparencia por Colombia”, en alianza con la “Fundación Grupo Método”, se anota como conclusión, con respecto a esta materia, entre otros, lo siguiente:²⁰

[58]“*En el Estado colombiano, el Código de Comercio de Colombia (Decreto 410 de 1971) obliga legalmente a las sociedades comerciales a mantener un registro contable claro. Esta medida, según se manifestó en las entrevistas realizadas, está orientada a dificultar la comisión de pagos de sobornos, pues entre más rigurosa y clara sea la contabilidad de una sociedad comercial, entonces le resulta más difícil efectuar pagos ilegales sin que dichos pagos aparezcan en los registros contables. Adicionalmente, las cámaras de comercio han sido un instrumento útil para persuadir a las sociedades comerciales para que registren de manera correcta y clara sus movimientos contables. (...).*”

[59]En sexto lugar, teniendo en cuenta la multiplicidad de entidades gubernamentales que ejercen inspección, control y vigilancia sobre diversas entidades e instituciones de utilidad común, el Comité estima que sería conveniente para el país analizado considerar adoptar las medidas que estime apropiadas para contar con un registro único y un mecanismo centralizado que le permitan realizar una adecuada inspección, vigilancia y control de tales entidades. (ver recomendación 2.4., ordinal f) del capítulo II de este informe).

²⁰ Informe de la organización de la sociedad civil “Corporación Transparencia por Colombia”, en alianza con la “Fundación Grupo Método”. Pág. 21

2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

[60]En el acápite de la respuesta de la República de Colombia al cuestionario,²¹ relativo a resultados en esta materia, se consigna información sobre la cuantía de las multas impuestas por la Superintendencia de Sociedades en los años 2007, 2008 y 2009, al igual que sobre los actos administrativos proferidos por la DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales) en desarrollo de los procedimientos de fiscalización tributaria correspondientes a los años 2007 y 2008, en cuatro cuadros estadísticos, atinentes, los dos primeros, a resoluciones de sanción impuestas por infracciones a los artículos 616-3, 651, 655 y 657 del Estatuto Tributario, y los dos últimos, a sanciones por inexactitud impuestas por infracciones al artículo 647 de dicho Estatuto.

[61] La información relativa a las multas impuestas por la Superintendencia de Sociedades en los años 2007, 2008 y 2009 sirve para demostrar que en el país analizado se han aplicado sanciones por parte de dicho ente de control, aunque no se pueda determinar de manera específica el motivo que ha dado lugar a su imposición, por cuanto en la respuesta se indica de manera genérica que corresponden a multas por violación a la ley o a los estatutos de las sociedades comerciales.

[62]En los dos primeros cuadros estadísticos correspondientes a la DIAN, se puede observar que durante los años 2007 y 2008 se profirieron resoluciones de sanción por infracción a los artículos 616-3, 651, 655 y 657 del Estatuto Tributario, entre las cuales cabe destacar por su relación directa con la materia analizada en este apartado del informe, las atinentes a sanciones por irregularidades en la contabilidad (artículo 655), de las cuales se profirieron 39 en el año 2007 y 63 en el año 2008, y por llevar doble contabilidad, doble facturación o facturas o documento equivalente sin registrar en la contabilidad, de las cuales se profirieron 6 en el año 2007 y 63 en el año 2008.

[63]La información contenida en los dos últimos cuadros estadísticos correspondientes a la DIAN ya fue analizada en el apartado 1.3 de este informe, por su relación directa con la materia analizada en el mismo.

[64]El Comité estima que la información mencionada sirve para establecer que en el país analizado se han proferido actos administrativos en aplicación de la potestad sancionatoria que le corresponde a las dos entidades mencionadas, lo cual amerita un reconocimiento, pero debido a que parte de la misma no se encuentra suficientemente desagregada y a que no se cuenta con información adicional que le permita hacer una valoración integral de los resultados en esta materia, le formulará una recomendación al país analizado para que a través de los órganos o instancias encargadas de prevenir y/o investigar la violación de las medidas orientadas a garantizar la exactitud de los registros contables y de velar porque las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones obligadas a establecer controles contables internos lo hagan en debida forma, considere seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma (ver recomendación 2.4., ordinal g) del capítulo II de este informe).

2.4. Conclusiones y recomendaciones

[65]Con base en el análisis realizado en los acápites anteriores, en relación con la implementación en el país analizado de la disposición prevista en el artículo III, 10 de la Convención, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones:

²¹ Respuesta de Colombia al Cuestionario. Págs. 24 a 26

[66]La República de Colombia ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas para la prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, de acuerdo con lo dicho en la sección 2 del capítulo II de este informe.

[67]En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Colombia considere la siguiente recomendación:

[68]Fortalecer las normas y medidas para la prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros. Para cumplir con esta recomendación, la República de Colombia podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a) Adoptar, conforme a su ordenamiento jurídico, a través de los medios que estime apropiados, las medidas pertinentes para que la “reserva profesional” no sea un obstáculo para que los contadores públicos puedan poner en conocimiento de las autoridades competentes los actos de corrupción que detecten en desarrollo de su labor y colaborar con las mismas cuando sean requeridos (ver sección 2.2. del capítulo II de este informe).
- b) Asignar, a través de los medios que estime apropiados, a los Revisores Fiscales de las sociedades mercantiles y asociaciones de cualquier tipo que en desarrollo de su objeto social celebren contratos con otros Estados, o con entidades extranjeras que cuenten con participación estatal en su patrimonio, las funciones que el artículo 80 de la Ley 190 de 1995 le atribuye a los Revisores Fiscales de las personas jurídicas que sean contratistas del Estado colombiano (ver sección 2.2. del capítulo II de este informe).
- c) Continuar desarrollando campañas de concientización dirigidas a las personas responsable de asentar los registros contables y de dar cuenta de su exactitud, acerca de la importancia de observar las normas expedidas para garantizar la veracidad de dichos registros y las consecuencias de su violación, al igual que implementar programas de capacitación diseñados específicamente para instruir a quienes desarrollan labores de control interno en las sociedades comerciales y otros tipos de asociaciones obligadas a mantener registros contables, sobre la manera de detectar a través de los mismos actos de corrupción (ver sección 2.2. del capítulo II de este informe).²²
- d) Continuar desarrollando campañas de concientización y de promoción de la integridad destinadas al sector privado y considerar adoptar medidas tales como elaboración de manuales y guías que orienten a las empresas sobre las buenas prácticas que deban ser

²² El Estado analizado informó en sus observaciones al proyecto de informe preliminar sobre Colombia correspondiente a la tercera ronda de análisis, que la Superintendencia de Sociedades, entidad encargada de ejercer vigilancia sobre sociedades no sometidas a la vigilancia de otra superintendencia, ya ha venido llevando a cabo conferencias cuyo tema ha sido “Responsabilidad de Administradores”, a través de las cuales se ha concientizado a los representantes legales de las sociedades comerciales sobre su responsabilidad en el manejo de las compañías y las implicaciones por la inobservancia de las normas, y que en la Guía de Gobierno Corporativo (elaborada por la Superintendencia de Sociedades) existe una medida que orienta al empresario en el sentido de que la compañía debe asegurar, mediante procedimientos documentados, que la información financiera se ajuste a las normas contables que sean aplicables. Esta información no se analiza en el presente informe por haber sido suministrada con posterioridad a la fecha establecida por el Comité para suministrar la información objeto de análisis (ver el apartado I de este informe, correspondiente a “Sumario de la Información Recibida”) pero se tendrá en cuenta para el seguimiento de la implementación de las recomendaciones a efectuarse en la siguiente ronda de análisis.

implementadas para prevenir la corrupción (ver sección 2.2. del capítulo II de este informe).²³

- e) Continuar adoptando las medidas que estime apropiadas para facilitar a los órganos o instancias encargadas de prevenir y/o investigar el incumplimiento de las medidas orientadas a garantizar la exactitud de los registros contables, detectar sumas pagadas por corrupción ocultadas a través de dichos registros, tales como las siguientes (ver sección 2.2. del capítulo II de este informe):²⁴
 - i. Tácticas de investigación, como seguimiento de pagos, cruces de información, cruces de cuentas peticiones de información a entidades financieras, con el fin de establecer la ocurrencia de tales pagos.
 - ii. Manuales, guías o lineamientos que orienten a los órganos o instancias de control que aún no las tengan acerca de la manera en la que debe efectuarse la revisión de los registros contables para detectar sumas pagadas por corrupción.
 - iii. Programas informáticos que permitan acceder fácilmente a la información necesaria para verificar la veracidad de los registros contables y de los comprobantes con los que éstos se fundamenten.
 - iv. Mecanismos de coordinación institucional que permitan a dichos órganos o instancias obtener fácil y oportunamente de parte de otras instituciones o autoridades la colaboración que necesiten para verificar la veracidad de los registros contables y de los comprobantes con los que éstos se fundamenten o establecer su autenticidad.

²³ El Estado analizado informó en sus observaciones al proyecto de informe preliminar sobre Colombia correspondiente a la tercera ronda de análisis, que la Superintendencia de Sociedades adelanta diversas acciones dirigidas a la concientización y promoción de la integridad, ha elaborado manuales y guías para orientar a las empresas sobre buenas prácticas en la materia y realizado conferencias y campañas dirigidas a todos los empresarios y administradores del sector real de la economía, mencionando las celebradas durante el año 2009 y dos documentos publicados ese mismo año (“Guía Colombiana de Gobierno Corporativo para Sociedades Cerradas y de Familia” y “Formulario de Prácticas Empresariales”), al igual que la Circular externa No 100-04 de 2009 del 7 de octubre de 2009, “mediante la cual se establecieron lineamientos para la prevención del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo (LA/FT)”. Esta información no se analiza en el presente informe por haber sido suministrada con posterioridad a la fecha establecida por el Comité para suministrar la información objeto de análisis (ver el apartado I de este informe, correspondiente a “Sumario de la Información Recibida”) pero se tendrá en cuenta para el seguimiento de la implementación de las recomendaciones a efectuarse en la siguiente ronda de análisis.

²⁴ El Estado analizado informó en sus observaciones al proyecto de informe preliminar sobre Colombia correspondiente a la tercera ronda de análisis, que en el país los actos de corrupción se enmarcan dentro del catálogo de delitos fuente del lavado de activos y por tanto son aplicables las mismas técnicas de detección e investigación previstas para este delito y las facultades asignadas a la Unidad de Información y Análisis Financiero a través de la Ley 526 de 1999 para la detección, prevención y control del blanqueo de capitales, permiten asimismo consolidar el caudal probatorio requerido para investigar actos de corrupción, cumpliéndose así con el propósito para el cual se establecerían estas observaciones; señalando además que el Código de Procedimiento Penal prevé las siguientes técnicas genéricas de investigación aplicables a casos de corrupción: “Artículo 244. Búsqueda selectiva en bases de datos” (norma que transcribe); “Artículo 233. Retención de correspondencia (norma que transcribe); “Artículo 236. Recuperación de información dejada al navegar por Internet u otros medios tecnológicos que produzcan efectos equivalentes” (norma que transcribe). La información relativa a la Ley 526 de 1999 no se analiza en el presente informe por haber sido suministrada con posterioridad a la fecha establecida por el Comité para suministrar la información objeto de análisis (ver el apartado I de este informe, correspondiente a “Sumario de la Información Recibida”) pero se tendrá en cuenta para el seguimiento de la implementación de las recomendaciones a efectuarse en la siguiente ronda de análisis.

- v. Programas de capacitación para los funcionarios de los órganos o instancias encargadas de prevenir y/o investigar la violación de las medidas orientadas a garantizar la exactitud de los registros contables, diseñados específicamente para alertarlos sobre las modalidades utilizadas para disfrazar a través de dichos registros pagos por corrupción e instruirlos sobre la manera de detectarlos.
- f) Considerar adoptar las medidas que estime apropiadas para contar con un registro único y un mecanismo centralizado que le permitan realizar una adecuada inspección, vigilancia y control de las entidades e instituciones de utilidad común (ver sección 2.2. del capítulo II de este informe).
- g) Seleccionar y desarrollar, a través de los órganos o instancias encargadas de prevenir y/o investigar la violación de las medidas orientadas a garantizar la exactitud de los registros contables y de velar porque las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones obligadas a establecer controles contables internos lo hagan en debida forma, procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma (ver sección 2.3. del capítulo II de este informe).

3. SOBORNO TRANSNACIONAL (ARTÍCULO VIII DE LA CONVENCIÓN)

3.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas.

[69]La República de Colombia cuenta con la siguiente disposición relativa al soborno transnacional:

[70]- Código Penal, artículo 443: “SOBORNO TRANSNACIONAL. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El nacional o quien con residencia habitual en el país y con empresas domiciliadas en el mismo, ofrezca a un servidor público de otro Estado, directa o indirectamente, cualquier dinero, objeto de valor pecuniario u otra utilidad a cambio de que éste realice u omita cualquier acto en el ejercicio de sus funciones, relacionado con una transacción económica o comercial, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

3.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas.

[71]En lo que hace relación a la disposición mediante la cual la República de Colombia ha tipificado la figura penal relativa al soborno transnacional prevista en el artículo VIII de la Convención, que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que la misma es pertinente para la promoción de los propósitos de la Convención.

[72]No obstante lo anterior, el Comité estima conveniente que el país analizado considere adoptar las medidas pertinentes para que se puedan aplicar las sanciones que correspondan, con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, a las empresas domiciliadas en su territorio que incurran en la conducta descrita en el Artículo VIII de la Convención, independientemente de las sanciones que les sean aplicables a las personas vinculadas a las mismas que resulten involucradas en la comisión de los actos constitutivos de dicha conducta. El Comité le formulará

una recomendación en este sentido al país analizado (ver recomendación 3.4., ordinal a) del capítulo II de este informe).

[73]El Comité estima conveniente también, que el país analizado considere evaluar la posibilidad de clarificar lo que debe entenderse por “funcionario público de otro Estado”, para los efectos de la aplicación del artículo 443 del Código Penal, a través del cual tipificó como delito la conducta descrita en el artículo VIII de la Convención (ver recomendación 3.4., ordinal b) del capítulo II de este informe).

3.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas.

[74]En el acápite de la respuesta de la República de Colombia al cuestionario,²⁵ relativo a resultados en esta materia, se expresa que “por este delito no se ha iniciado ninguna investigación.”

[75]El Comité, teniendo en cuenta lo anterior, le formulará una recomendación al país analizado para que a través de los órganos o instancias encargadas de investigar y/o juzgar el delito de soborno transnacional, al igual que de solicitar y/o brindar la asistencia y cooperación previstas en la Convención en relación con el mismo, considere seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos que se obtengan en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma (ver recomendación 3.4., ordinal c) del capítulo II de este informe).

[76]Cabe anotar, que en el informe de la organización de la sociedad civil “Corporación Transparencia por Colombia”, en alianza con la “Fundación Grupo Método”, se anota con respecto a esta materia, entre otros, lo siguiente:²⁶

[77] *“No se cuenta con información estadística de carácter público generada por la Fiscalía General de la Nación o por la Rama Judicial, para responder esta pregunta. (...).”*²⁷

3.4. Conclusiones y recomendaciones.

[78]Con base en el análisis realizado en los acápites anteriores, en relación con la implementación en el país analizado de la disposición prevista en el artículo VIII de la Convención, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones:

[79]La República de Colombia ha adoptado medidas relativas al delito de soborno transnacional previsto en el artículo VIII de la Convención, de acuerdo con lo dicho en la sección 3 del capítulo II de este informe.

[80]En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Colombia considere las siguientes recomendaciones:

- a) Adoptar las medidas pertinentes para que se puedan aplicar las sanciones que correspondan, con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, a las empresas domiciliadas en su territorio que incurran en la conducta descrita en el Artículo VIII de

²⁵ Respuesta de Colombia al Cuestionario. Pág. 29

²⁶ Informe de la organización de la sociedad civil “Corporación Transparencia por Colombia”, en alianza con la “Fundación Grupo Método”. Pág. 22 .

²⁷ Ver en relación con este párrafo la nota de pie de página número 28 del presente informe.

la Convención, independientemente de las sanciones que les sean aplicables a las personas vinculadas a las mismas que resulten involucradas en la comisión de los actos constitutivos de dicha conducta (ver sección 3.2 del capítulo II de este informe).

- b) Evaluar la posibilidad de clarificar lo que debe entenderse por “funcionario público de otro Estado”, para los efectos de la aplicación del artículo 443 del Código Penal, a través del cual tipificó como delito la conducta descrita en el artículo VIII de la Convención” (ver sección 3.2 del capítulo II de este informe).
- c) Seleccionar y desarrollar, a través de los órganos o instancias encargadas de investigar y/o juzgar el delito de soborno transnacional, al igual que de solicitar y/o brindar la asistencia y cooperación previstas en la Convención en relación con el mismo, procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos que se obtengan en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma (ver sección 3.3 del capítulo II de este informe).²⁸

4. ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO (ARTÍCULO IX DE LA CONVENCIÓN)

4.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas.

[81]La República de Colombia cuenta con la siguiente disposición, relativa a la tipificación como delito, del enriquecimiento ilícito:

[82]- Código Penal, artículo 412: “ENRIQUECIMIENTO ILICITO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público²⁹ que durante su vinculación con la administración, o quien haya desempeñado funciones públicas y en los dos años siguientes a su desvinculación, obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial injustificado, siempre que la conducta no constituya otro delito, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses, multa equivalente al doble del valor del enriquecimiento sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses.”

²⁸ El Estado analizado informó en sus observaciones al proyecto de informe preliminar sobre Colombia correspondiente a la tercera ronda de análisis, que la Fiscalía General de la Nación cuenta con varias publicaciones en las que se presentan resultados estadísticos de la entidad; que estas publicaciones se distribuyen a entidades públicas, bibliotecas relacionadas con el área penal, investigadores del fenómeno criminal y a los funcionarios de la entidad; y que las publicaciones con las que se cuenta son: el “Anuario Estadístico” (datos desde el año 1992); el “Boletín estadístico” (periodicidad trimestral desde el año 2002); encuestas de “Percepción de Usuarios directos de la Fiscalía General de la Nación” (se han realizado dos, la última el año 2007); el libro de “Indicadores de Gestión de la Fiscalía General de la Nación” (publicado el año 2009), agregando que todas estas publicaciones se pueden consultar en la página Web de la Fiscalía en la siguiente dirección: <http://fgn.fiscalia.gov.co:8080/Fiscalia/contenido/html/Estadisticas.jsp>. Esta información no se analiza en el presente informe por haber sido suministrada con posterioridad a la fecha establecida por el Comité para suministrar la información objeto de análisis (ver el apartado I de este informe, correspondiente a “Sumario de la Información Recibida”) pero se tendrá en cuenta para el seguimiento de la implementación de las recomendaciones a efectuarse en la siguiente ronda de análisis.

²⁹ El artículo 20 del Código Penal expresa: “Para todos los efectos de la ley penal, son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. - Para los mismos efectos se consideran servidores públicos los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República, los integrantes de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción y las personas que administren los recursos de que trata el Artículo 338 de la Constitución Política.”

4.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas.

[83]En lo que hace relación a la disposición relativa a la tipificación como delito del enriquecimiento ilícito previsto en el artículo IX de la Convención que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que la misma es pertinente para la promoción de los propósitos de la Convención.

[84]Cabe anotar, que en el informe de la organización de la sociedad civil “Corporación Transparencia por Colombia”, en alianza con la “Fundación Grupo Método”, se anota con respecto a la tipificación como delito del enriquecimiento en Colombia, entre otros, lo siguiente:³⁰

[85] “... *Al respecto hay un amplio debate jurídico sin fácil solución, acerca del cual se ha resaltado el carácter subsidiario del tipo penal en cuestión (Barcenas, 2003,p. 24). Así, el carácter subsidiario del delito de enriquecimiento ilícito se mantiene, en la medida en que “la ley supedita su aplicación a que la conducta típica no configure otro delito en el que hubiere podido incurrir el sujeto cualificado”(Barcenas, 2003, p. 26). Esto quiere decir que si, por ejemplo, una serie de hechos configura enriquecimiento ilícito y peculado, entonces la condena más probable será por peculado.*”

[86]En relación con lo anterior, Colombia aportó jurisprudencia³¹ de la Corte Suprema de Justicia, en la que, entre otros, se anota lo siguiente:

[87] “*Pertinente es aclarar, como lo hace el Magistrado Aldana Roza en el estudio transcrito por la Delegada, que este carácter subsidiario que se le dio al punible, no fue para solucionar posibles conflictos aparentes de tipos, como con frecuencia lo hace el legislador, sino para impedir que por falta de precisión probatoria quedara en la impunidad cualquiera de los otros delitos contra la administración pública.*” - “*Es decir, que si se demuestra que un empleado oficial se enriqueció injustificadamente por razón de su cargo o de las funciones propias de éste, pero la prueba no permite establecer con precisión si el incremento patrimonial fue producto de un peculado, de un cohecho, de una concusión, etc., habría necesidad de absolverlo si no existiera en el Código la figura del enriquecimiento ilícito, concebida precisamente para suplir esta falta de precisión probatoria.*”

4.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas.

[88]En la respuesta³² del país analizado sobre resultados en relación con la figura penal del enriquecimiento ilícito se indica, en primer lugar, la existencia de 371 casos activos en la Fiscalía, a 1 de junio de 2009; luego, en un cuadro estadístico correspondiente al período 2004 - 2009, se describen y cuantifican las diversas actuaciones surtidas por la Fiscalía en relación con este delito en dicho período; y finalmente, en un cuadro estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, se relacionan los procesos por la mencionada conducta, durante los períodos 2004 a 2008 y enero a marzo de 2009, indicándose el número de ingresos y egresos y el de personas absueltas y condenadas.

[89]El Comité considera que la información antes aludida sirve para demostrar que en el país analizado se han abierto investigaciones, existen procesos en curso, y se han proferido diversas medidas y

³⁰ Informe de la organización de la sociedad civil “Corporación Transparencia por Colombia”, en alianza con la “Fundación Grupo Método”. Pág. 26

³¹ Esta jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia de Casación número 25.587) fue aportada por Colombia en la sesión plenaria del Comité del 24 de marzo de 2010.

³² Respuesta de Colombia al Cuestionario. Págs. 32 y 33

sentencias absolutorias y condenatorias relativas a la conducta de enriquecimiento ilícito descrita en el artículo IX de la Convención, la cual ha sido tipificada por el mismo a través de la norma del Código Penal citada en la sección 4.1 de este informe.

4.4. Conclusión.

[90] Con base en el análisis realizado en los acápites anteriores, en relación con la implementación en el país analizado de la disposición prevista en el artículo IX de la Convención, el Comité formula la siguiente conclusión:

[91] La República de Colombia ha adoptado medidas relativas al delito de enriquecimiento ilícito previsto en el artículo IX de la Convención, de acuerdo con lo dicho en la sección 4 del capítulo II de este informe.

5. NOTIFICACIÓN DE LA TIPIFICACIÓN DEL SOBORNO TRANSNACIONAL Y DEL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO (ARTÍCULO X DE LA CONVENCIÓN)

5.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas.

[92] La República de Colombia tipificó como delito la figura del soborno transnacional, prevista en el artículo VIII de la Convención Interamericana contra la Corrupción, con posterioridad a la fecha en la que ratificó dicha Convención, pero no ha notificado aún dicha tipificación al Secretario General de la OEA.

[93] Asimismo, la República de Colombia tipificó como delito la figura del enriquecimiento ilícito, prevista en el artículo IX de la Convención Interamericana contra la Corrupción, con anterioridad a la fecha en la que ratificó dicha Convención.

5.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas.

[94] Con respecto a la tipificación del soborno transnacional, en la respuesta de la República de Colombia al cuestionario³³ se señala que:

[95] *“El delito de soborno transnacional fue incorporado a la legislación interna Colombiana, como resultado de los compromisos adquiridos por el país en su calidad de Estado Parte en la Convención Interamericana contra la Corrupción, mediante el artículo 433 de la Ley 599 de 2000.”*

[96] En la respuesta del país analizado no se suministró información en relación con la notificación al Secretario General de la OEA de la tipificación del soborno transnacional.

[97] Teniendo en cuenta que la República de Colombia tipificó como delito la figura del soborno transnacional, prevista en el artículo VIII de la Convención Interamericana contra la Corrupción, con posterioridad a la fecha en la que ratificó dicha Convención, pero no ha notificado aún dicha tipificación al Secretario General de la OEA, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo X de la misma, el Comité le recomendará que efectúe tal notificación (ver recomendación de la sección 5.3 del capítulo II del presente informe).

³³ Respuesta de Colombia al Cuestionario. Pág. 34

[98] Con respecto a la tipificación del enriquecimiento ilícito, en la respuesta de la República de Colombia al cuestionario³⁴ se señala que:

[99] *“Teniendo en cuenta que en la República de Colombia este delito se encontraba tipificado desde antes de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, la cual tuvo lugar el 19 de enero de 1999, no se consideró necesario hacer esta notificación.”*

[100] Teniendo en cuenta que la República de Colombia tipificó como delito la figura del enriquecimiento ilícito, prevista en el artículo IX de la Convención Interamericana contra la Corrupción, con anterioridad a la fecha en la que ratificó dicha Convención, no se requiere que efectúe la notificación contemplada en el artículo X de la misma, y por tal razón el Comité no le formulará ninguna recomendación al respecto.

[101] Cabe anotar, que en el informe de la organización de la sociedad civil “Corporación Transparencia por Colombia”, en alianza con la “Fundación Grupo Método”, se anota con respecto a esta materia, entre otros, lo siguiente:³⁵

[102] *“El Estado colombiano incorporó la Convención al cuerpo de normas de Colombia mediante la Ley 412 de 1997. No tenemos información acerca de si este hecho ha sido notificado al Secretario General de la OEA. (...)”*

5.3. Conclusiones y recomendación.

[103] Con base en el análisis realizado en los acápites anteriores, en relación con la implementación en el país analizado de lo dispuesto en el artículo X de la Convención, el Comité formula la siguiente conclusión y recomendación:

[104] **La República de Colombia tipificó como delito la figura del soborno transnacional, prevista en el artículo VIII de la Convención Interamericana contra la Corrupción, con posterioridad a la fecha en la que ratificó dicha Convención, pero no ha notificado aún dicha tipificación al Secretario General de la OEA, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo X de la misma. Por esta razón, el Comité le recomienda que efectúe tal notificación.**

6. EXTRADICIÓN (ARTÍCULO XIII DE LA CONVENCIÓN)

6.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas.

[105] La República de Colombia cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a la extradición, entre las que cabe destacar las siguientes:

[106] - El artículo 35 de la Constitución Política, que en su inciso primero dispone que la extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley; en su inciso segundo establece que además, la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana; en su inciso tercero señala que la extradición no procederá por delitos políticos; y en su inciso cuarto expresa

³⁴ Respuesta de Colombia al Cuestionario. Pág. 35

³⁵ Informe de la organización de la sociedad civil “Corporación Transparencia por Colombia”, en alianza con la “Fundación Grupo Método”. Pág. 28

que no procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación de la presente norma.³⁶

[107] - El Código de Procedimiento Penal, que en su artículo 492 expresa que la oferta o concesión de la extradición es facultativa del gobierno pero requiere concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia; en su artículo 493 dispone que para que pueda ofrecerse o concederse se requiere, además, que el hecho que la motiva también esté previsto como delito en Colombia y sea reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años y que por lo menos se haya dictado en el exterior resolución de acusación o su equivalente; y en su artículo 502 señala que la Corte Suprema de Justicia fundamentará su concepto en la validez formal de la documentación presentada, en la demostración plena de la identidad del solicitado, en el principio de la doble incriminación, en la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y, cuando fuere el caso, en el cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos.

[108] El citado Código prevé además, en su artículo 504, que cuando con anterioridad al recibo del requerimiento la persona solicitada hubiere delinquirido en Colombia, en la resolución ejecutiva que conceda la extradición, podrá diferir la entrega hasta cuando se le juzgue y cumpla pena, o hasta que por preclusión de la instrucción o sentencia absolutoria haya terminado el proceso, y que en el caso previsto en este artículo, el funcionario judicial de conocimiento o el director del establecimiento donde estuviere recluso el interno, pondrá a órdenes del gobierno al solicitado en extradición, tan pronto como cese el motivo para la reclusión en Colombia.

[109] En su artículo 506, el mencionado Código establece que si la extradición fuere concedida, el Fiscal General de la Nación ordenará la captura del procesado, si no estuviere privado de la libertad, y lo entregará a los agentes del país que lo hubieren solicitado, y que si fuere rechazada la petición, el Fiscal General de la Nación ordenará poner en libertad al detenido. En su artículo 509 agrega que el Fiscal General de la Nación decretará la captura de la persona requerida tan pronto conozca la solicitud formal de extradición, o antes, si así lo pide el Estado requirente, mediante nota en que exprese la plena identidad de la persona, la circunstancia de haberse proferido en su contra sentencia condenatoria, acusación o su equivalente y la urgencia de tal medida.

[110] - El Código Penal, que en su artículo 16^{xii} se refiere a la extraterritorialidad, contemplando los casos en los que en virtud de la misma se aplicará la ley penal colombiana, entre los cuales, a la persona que cometa en el extranjero delito contra la administración pública, aun cuando hubiere sido absuelta o condenada en el exterior a una pena menor que la prevista en la ley colombiana.

[111] - La Convención sobre extradición suscrita en Montevideo en 1933,³⁷ aprobada mediante la Ley 74 de 1935, y en relación con la cual Colombia depositó el instrumento de ratificación el 22 de julio de 1936.

[112] - Los tratados bilaterales de extradición suscritos por la República de Colombia con Estados Parte en la CICC, tales como Brasil, Costa Rica, Chile, México, Nicaragua, Perú, El Salvador, Argentina y Panamá.³⁸

³⁶ Esta norma fue promulgada el 17 de diciembre de 1997.

³⁷ Esta Convención, de la cual Colombia es parte junto con Argentina, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y República Dominicana, puede consultarse en: <http://www.oas.org/juridico/mla/sp/col/index.html>

³⁸ Estos tratados pueden consultarse en: <http://www.oas.org/juridico/mla/sp/col/index.html>

[113] - La Sentencia C- 397 de 1998, de la Corte Constitucional,³⁹ en la cual se expresa en relación con la constitucionalidad de la Ley 412 de 1997, por la cual se aprobó la Convención Interamericana contra la Corrupción, que “(...) es viable concluir, que las normas de la Convención referidas a la extradición por la comisión de conductas tipificadas en nuestra legislación como delitos de corrupción, con posterioridad a la vigencia del Acto Legislativo que reformó el artículo 35 de la Carta Política, son acordes con las disposiciones de nuestro ordenamiento superior, es decir, que es posible la extradición de toda persona acusada de haber cometido dichos delitos o condenada por su comisión, tal como lo prevé el artículo XIII del instrumento que se revisa, de conformidad con las disposiciones de los tratados públicos que al efecto celebre nuestro país, o en su defecto de la ley. Por lo dicho, no encuentra la Corte en las normas de la Convención sub examine que se refieren a la extradición por la comisión de delitos de corrupción, ninguna violación o desconocimiento de las disposiciones del ordenamiento superior, pues al contrario ellas facilitan la definición y el establecimiento de mecanismos de cooperación multilateral, dirigidos a contrarrestar y prevenir la comisión de esos hechos punibles, que por sus características no sólo atentan contra la administración pública y el interés general, sino contra la estabilidad del sistema y contra los principios fundantes del Estado social de Derecho.”

6.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

[114] En lo que hace relación a las disposiciones relativas a la extradición, que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman en su conjunto un cuerpo armónico de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

[115] No obstante lo anterior, el Comité estima necesario que en virtud de lo previsto en el artículo III, párrafo 6 de la Convención, el país analizado considere adoptar las medidas pertinentes para informar oportunamente al Estado requirente al que le deniegue una solicitud de extradición relativa a los delitos tipificados de conformidad con la Convención, en razón de la nacionalidad de la persona objeto de la solicitud o porque se ha considerado competente, acerca del resultado final del caso que como consecuencia de dicha denegación haya presentado ante sus autoridades competentes para su enjuiciamiento (ver recomendación 6.4., ordinal a) del capítulo II del presente informe).

6.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

[116] En el acápite de la respuesta de la República de Colombia al cuestionario,⁴⁰ relativo a resultados en esta materia, se expresa lo siguiente:

[117] “Consultada la información sobre la materia se estableció que a 30 de junio de 2009 no se encuentran cifras por extradición pasiva relacionadas con actos de corrupción. En cuanto a extradiciones activas, han sido solicitadas en extradición y efectivamente trasladadas dos personas por los delitos de peculado (2007) y de concusión (2008).”

[118] Seguidamente el país analizado presenta un cuadro estadístico correspondiente al período 2004 a 30 de junio de 2009, en el que se consigna el número de solicitudes de extradición recibidas y aprobadas, señalando la nacionalidad de las personas extraditadas, los países a los que fueron extraditados y el número de entregas efectivas, pero sin indicar los delitos que dieron lugar a la extradición ni los instrumentos jurídicos invocados como fundamento para ello.

³⁹ Esta sentencia puede consultarse en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_col_sp.htm

⁴⁰ Respuesta de Colombia al Cuestionario. Pags. 41 a 43

[119] Cabe anotar, que en el informe de la organización de la sociedad civil “Corporación Transparencia por Colombia”, en alianza con la “Fundación Grupo Método”, se anota con respecto a esta materia, entre otros, lo siguiente:⁴¹

[120] *“Sólo en el concepto de la Corte Suprema de Justicia acerca del proceso 30367 (Ver anexo),⁴² se encuentra una petición de extradición con cargos por conductas de corrupción que constituyen el fundamento de la solicitud. En otro concepto, correspondiente al proceso 22074, se menciona la Sección 1512 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, relacionado con la “corrupción de un testigo, víctima o informante”; sin embargo, este delito no constituye fundamento para la solicitud de extradición. En ambos conceptos, la Corte de Suprema de Justicia de Colombia emite concepto favorable para proceder con la extradición de los sujetos procesados y requeridos. De esta manera, a partir de la búsqueda realizada, no se encuentran conceptos desfavorables para la extradición de sujetos acusados por delitos de corrupción, por lo cual la presente respuesta tiene un carácter contrafáctico. (...).”*

[121] El Comité considera que la información a la que se ha hecho alusión en este acápite del presente informe, sirve para demostrar que en el país analizado se conceptuó favorablemente por parte de la Corte suprema de Justicia a la extradición que se le solicitó en el caso del proceso 3067 a que se refiere el párrafo anterior, el cual se sustentó por parte del Estado requirente en un acto de corrupción; al igual que para establecer que en dos ocasiones ha efectuado solicitudes de extradición por actos de corrupción previstos en la Convención y tipificados en la legislación penal colombiana como delitos, como lo son las figuras del peculado y la concusión. Sin embargo, dicha información no se encuentra detallada lo suficiente para saber en cuales ocasiones se han apoyado en la Convención Interamericana contra la Corrupción para fundamentar los casos.

[122] Con base en lo anterior, el Comité le formulará una recomendación al país analizado para que a través de los órganos o instancias encargadas de los trámites de solicitudes de extradición activa y pasiva, pueda desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, que permitan presentar información sobre la utilización de la Convención Interamericana contra la Corrupción como base jurídica para las solicitudes de extradición formuladas a otros Estados Parte, y para fundamentar las decisiones relativas a las que le han sido formuladas por dichos Estados (ver recomendación 6.4, ordinal b) del capítulo II de este informe).

[123] Adicionalmente, el Comité estima que sería beneficioso para el país analizado considerar la utilización de la Convención Interamericana contra la Corrupción para los propósitos de extradición en casos de corrupción, lo cual podría consistir, entre otras medidas, en la implementación de programas de capacitación sobre las posibilidades de aplicación que ofrece la misma, diseñados específicamente para las autoridades administrativas y judiciales con competencias en esta materia (ver recomendación 6.4., ordinal c) del capítulo II del presente informe).

6.4. Conclusiones y recomendaciones

[124] Con base en el análisis realizado en los acápites anteriores, en relación con la implementación en el país analizado de la disposición prevista en el artículo XIII de la Convención, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones:

⁴¹ Informe de la organización de la sociedad civil “Corporación Transparencia por Colombia”, en alianza con la “Fundación Grupo Método”. Pág. 29

⁴² Disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_col_sp.htm

[125] **La República de Colombia ha adoptado medidas relativas a la extradición prevista en el artículo XIII de la Convención, de acuerdo con lo dicho en la sección 6 del capítulo II de este informe.**

[126] En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Colombia considere las siguientes recomendaciones:

- a) Adoptar las medidas pertinentes para informar oportunamente al Estado requirente al que le deniegue una solicitud de extradición relativa a los delitos tipificados de conformidad con la Convención, en razón de la nacionalidad de la persona objeto de la solicitud o porque se ha considerado competente, acerca del resultado final del caso que como consecuencia de dicha denegación haya presentado ante sus autoridades competentes para su enjuiciamiento (ver sección 6.2 del capítulo II de este informe).
- b) Desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, que permitan presentar información sobre la utilización de la Convención Interamericana contra la Corrupción como base jurídica para las solicitudes de extradición formuladas a otros Estados Parte, y para fundamentar las decisiones relativas a las que le han sido formuladas por dichos Estados (ver sección 6.3 del capítulo II de este informe).
- c) Considerar la utilización de la Convención Interamericana contra la Corrupción para los propósitos de extradición en casos de corrupción, lo cual podría consistir, entre otras medidas, en la implementación de programas de capacitación sobre las posibilidades de aplicación que ofrece la misma, diseñados específicamente para las autoridades administrativas y judiciales con competencias en esta materia (ver sección 6.3 del capítulo II de este informe).

III. OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON LOS AVANCES EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS EN LOS INFORMES DE LAS RONDAS ANTERIORES

PRIMERA RONDA

[127] El Comité observa, en relación con la implementación de las recomendaciones que le fueron formuladas a la República de Colombia en el informe de la Primera Ronda, sobre las que no informó en su respuesta a la sección II del cuestionario de la Segunda Ronda acerca de avances en su implementación, o sobre las que habiendo informado, el Comité consideró en el apartado IV del informe de dicha ronda que requerían atención adicional, y con base en la información que ha tenido a su disposición, referida a nuevos avances en su implementación realizados con posterioridad a tal informe, lo siguiente:

1. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1 y 2 DE LA CONVENCIÓN)

1.1. Normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

Recomendación formulada por el Comité que fue considerada satisfactoriamente, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda:⁴³

Recomendación 1.1.1:

Que la República de Colombia, teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 489 de 1998 y demás previsiones pertinentes, continúe llevando a cabo y fortaleciendo, como una política permanente del Estado, programas de capacitación para funcionarios públicos al iniciar el ejercicio de sus funciones y de actualización periódica que, entre otros, incluyan formación sobre el régimen de conflictos de intereses y, en general, sobre las normas de conducta y los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento, a que se refieren los párrafos 1 y 2 del artículo III de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

[128] El Comité ya tomó nota de la consideración satisfactoria de la anterior recomendación por parte del Estado analizado, en los términos previstos en el informe que adoptó sobre el mismo en la Segunda Ronda.⁴⁴ Teniendo en cuenta que en dicho informe se indica que tal recomendación, por su naturaleza, requiere continuidad en su implementación, espera que el país analizado reporte las acciones desarrolladas para esto, en los informes anuales de avance previstos en el artículo 32 del Reglamento del Comité.

1.2. Normas de conducta y mecanismos para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos

Recomendación 1.2.1:

Fortalecer las medidas preventivas y los sistemas de control para asegurar la efectividad en la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones.

Medidas sugeridas por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda:⁴⁵

- Realizar una evaluación integral que permita determinar las causas objetivas que originan las investigaciones en relación con el delito de peculado y, con base en sus resultados, definir y considerar la adopción de medidas específicas con el fin de prevenir la ocurrencia de esta modalidad delictiva y, en últimas, de asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos.

- Realizar una evaluación integral que permita determinar las causas objetivas que están impidiendo o limitando la efectividad de los sistemas de control interno y de control fiscal para evitar la

⁴³ Ver págs. 46 y 47 de este informe, en http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_arg.pdf

⁴⁴ Ver págs. 46 y 47 de este informe, en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_col_sp.pdf

⁴⁵ Ver págs. 47 a 49 de este informe, en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_col_sp.pdf

ocurrencia de “desviaciones presupuestales” y de otros recursos y, con base en sus resultados, definir y considerar la adopción de medidas específicas con el fin de evitar su ocurrencia y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos públicos.

[129] En su respuesta,⁴⁶ el Estado analizado presenta información adicional a la analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda, con respecto a la primera de las medidas anotadas de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las siguientes medidas:

[130] - Los estudios conjuntos que en el marco del convenio entre la Fiscalía General de la Nación, la procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República se vienen adelantando para identificar los problemas más álgidos que amenazan el uso eficiente, eficaz y equitativo del erario, que han producido análisis de temas de gran impacto en el manejo de los recursos públicos, entre los cuales, el relativo a los “patrimonios autónomos”, utilizados como una nueva forma de apropiarse ilícitamente de los recursos del Estado.

[131] - El observatorio que está diseñando el Programa Presidencial de Lucha contra la Corrupción “para el diseño de políticas de lucha contra la corrupción, instrumento con el que se busca contar con información basada en datos objetivos sobre la corrupción en el país, realizar un análisis periódico de la información, prender alarmas sobre temas en los cuales se requieran medidas urgentes, contar con información georeferenciada y hacer diagnósticos regionales y sectoriales.”

[132] - Los esfuerzos efectuados para la implementación de sistemas de información “que han introducido transparencia y mejores mecanismos de seguimiento a la gestión de los recursos públicos.”

[133] El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de esta primera medida de la recomendación anterior y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de realizar la evaluación integral a que se refiere la misma y que el observatorio del Programa Presidencial de Lucha contra la Corrupción, al que se alude en la respuesta, aún se encuentra en diseño.

[134] En su respuesta,⁴⁷ el Estado analizado presenta información adicional a la analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda, con respecto a la segunda de las medidas anotadas de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las siguientes medidas:

[135] - Las acciones que se han llevado a cabo en el proceso de implementación del Nuevo Modelo Estándar de Control Interno (MECI), relativas a la realización de 5 video-conferencias sobre el MECI en el año 2008 y 4 en lo corrido del 2009, habilitando el 100% de las seccionales del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, logrando obtener un cubrimiento nacional; la realización de 28 seminarios taller sobre como implementar el MECI en el 87.5% de los departamentos del país, a través de las gobernaciones, contando con la presencia de las alcaldías y demás entidades municipales; y la asesoría que se brinda permanentemente a las entidades que lo requieran, por diferentes medios como es telefónicamente, por escrito o personalmente.

[136] - El informe ejecutivo anual del Sistema de Control Interno, presentado por las entidades públicas tanto del orden nacional como territorial en el mes de febrero de 2009, sobre la vigencia 2008,

⁴⁶ Respuesta de Colombia al Cuestionario - Anexo I. Págs. 48 y 49

⁴⁷ Respuesta de Colombia al Cuestionario - Anexo I. Págs. 49 a 52

que permitió establecer que las entidades de la Rama Ejecutiva, Legislativa y Judicial del orden nacional, presentan un nivel de implementación del MECI del 93.95%, y las entidades del nivel territorial del 76.34%; porcentajes éstos que se desagregan en dicho informe por sectores administrativos (en el nivel nacional) y por Departamentos (en el nivel territorial).

[137] El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de esta segunda medida de la recomendación anterior y de la necesidad de que éste continúe dando atención a las misma, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de realizar la evaluación integral a que se refiere la misma y que aún no ha culminado el proceso de implementación del Nuevo Modelo Estándar de Control Interno (MECI).

[138] El Comité toma nota también de las dificultades observadas en el proceso de implementación de esta segunda medida de la recomendación que han sido puestas de presente en la respuesta del Estado analizado.⁴⁸

1.3. Medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento

Recomendación 1.3.1:

Fortalecer los mecanismos con los que cuenta la República de Colombia para exigir a los funcionarios públicos denunciar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.

Medidas sugeridas por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda:⁴⁹

- *Considerar medidas para asegurar la efectividad de la obligación prevista en la legislación colombiana de exigir a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento; facilitar el cumplimiento de dicha obligación; brindar la protección que se requiera de acuerdo con la gravedad de los actos de corrupción que se denuncien; y, en caso de incumplimiento de obligación, aplicar las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico Colombiano para este evento.*

- *Capacitar a los funcionarios públicos en relación con la existencia y el propósito de la responsabilidad de denunciar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.*

⁴⁸ Respuesta de Colombia al Cuestionario (Anexo I. Pág. 52). Aquí se expresa lo siguiente: “B) Dificultades. - El Director Ejecutivo de la Federación Colombiana de Municipios solicitó al Gobierno Nacional ampliar el plazo para la implementación del Modelo Estándar de Control Interno, señalando que los Alcaldes iniciaron su periodo de Gobierno el primero de enero de 2008, por lo que no habían tenido el tiempo suficiente para implementarlo. - El Concejo Asesor en materia de Control Interno estudió la solicitud y recomendó al Gobierno Nacional ampliar el plazo para la implementación del Modelo Estándar de Control Interno en los municipios de 3ª, 4ª, 5ª y 6ª categoría. - Esta recomendación fue acogida por el Gobierno Nacional y a través del Decreto 4445 del 25 de noviembre de 2008, se amplió el plazo para la implementación del modelo hasta el 30 de junio de 2009 a las entidades públicas de los municipios de 3ª, 4ª, 5ª y 6ª categoría.”

⁴⁹ Ver págs. 49 y 50 de este informe, en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_col_sp.pdf

Elemento de la primera medida de la anterior recomendación, sugerido por el Comité, que fue considerado satisfactoriamente en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.⁵⁰

[139] El Comité ya tomó nota de la consideración satisfactoria por parte del Estado analizado del elemento de la primera medida de la anterior recomendación, relativo a la consideración de medidas para asegurar la efectividad de la obligación prevista en la legislación colombiana de exigir a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento, en los términos previstos en el informe que adoptó sobre el mismo en la Segunda Ronda.

[140] En su respuesta,⁵¹ el Estado analizado presenta información adicional a la analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda, con respecto a la primera de las medidas anotadas de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como un paso que contribuye al avance en la implementación del elemento de la misma atinente a facilitar el cumplimiento de la obligación de denunciar, la siguiente medida:

[141] - “El Departamento Administrativo de la Función Pública continua avanzando en el desarrollo de los componentes o módulos que harán parte del sistema de información SIGEP que entre sus funcionalidades permitirá al empleado hacer sugerencias e inclusive poner de manifiesto situaciones que comprometan el actuar y correcto desempeño de la Administración Pública.”

[142] El Comité toma nota del paso dado por el Estado analizado para avanzar en la implementación del aludido elemento de esta primera medida de la recomendación anterior y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la implementación del mismo, teniendo en cuenta que en la respuesta se hace referencia a un sistema de información “SIGEP” cuyo desarrollo aún no ha culminado. De igual manera, el Comité toma nota de la necesidad de que el Estado analizado de atención adicional a la implementación de los restantes elementos de la recomendación pendientes de atención adicional, teniendo en cuenta que en su respuesta no se refirió a los mismos.

[143] En su respuesta,⁵² el Estado analizado presenta información adicional a la analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda, con respecto a la segunda de las medidas anotadas de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como un paso que contribuye al avance en la implementación de la misma, la siguiente medida:

[144] - La capacitación impartida a los funcionarios públicos “en diversos aspectos que tienen que ver tanto directa como indirectamente con el cumplimiento de las obligaciones derivadas de tal calidad”. “En el Informe de seguimiento a la implementación de las normas y políticas de capacitación en las entidades del orden nacional a las cuales se aplica la Ley 909 se encontró que “En promedio el 78% de entidades realizó inducción sobre temáticas referentes a aspectos relacionados directamente con la entidad (Misión, funciones, responsabilidades, deberes y derechos, (84,55%), valores organizacionales (75,45%) y normatividad vigente relacionada con la entidad y el cargo (73,64%), mientras que aproximadamente el 50% de las entidades desarrollaron temáticas relacionadas con el contexto de la entidad y del servidor público (El Estado y el servicio público (54,55%), Inhabilidades e incompatibilidades (48,18%) y sentido de pertenencia e identidad con la organización (50%). El tamaño de la muestra investigada es la siguiente: 84 entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y 26 Corporaciones Autónomas Regionales, para un total de 110 entidades”.

⁵⁰ Ver pág. 50 de este informe, en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_col_sp.pdf

⁵¹ Respuesta de Colombia al Cuestionario - Anexo I. Págs. 52 y 53

⁵² Respuesta de Colombia al Cuestionario - Anexo I. Pág. 53

[145] El Comité toma nota del paso dado por el Estado analizado para avanzar en la implementación de esta segunda medida de la recomendación anterior y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma, teniendo en cuenta que la capacitación a la que se alude en la respuesta aún no ha alcanzado un completo nivel de cubrimiento.

2. SISTEMAS PARA LA DECLARACIÓN DE LOS INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 4 DE LA CONVENCIÓN)

Recomendación 2.1:

Mejorar los sistemas de control y evaluación del contenido de las declaraciones patrimoniales y regular la publicidad de ellas.

Medidas sugeridas por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieran atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda:⁵³

- Optimizar los sistemas de análisis del contenido de las declaraciones juradas patrimoniales con el objeto de detectar y prevenir conflictos de intereses, así como detectar posibles casos de enriquecimiento ilícito.

- Regular las condiciones, procedimientos y demás aspectos que sean procedentes, en que corresponda dar publicidad a las declaraciones de patrimonio, ingresos y pasivos de los servidores públicos, con sujeción a la Constitución y a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de Colombia.

[146] En su respuesta,⁵⁴ el Estado analizado presenta información adicional a la analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda, con respecto a la primera de las medidas anotadas de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las siguientes medidas:

[147] - “En relación con la construcción de la herramienta tecnológica SIGEP se ha adelantado el análisis y modelamiento de las funcionalidades que tendrá el módulo de hoja de vida del sistema que incluirá el formulario de declaración de bienes y rentas, como parte complementaria de la misma.”

[148] - “En este mismo proceso y como resultado de una mesa de trabajo interinstitucional, se cuenta con un modelo de formato de Declaración de Bienes y Rentas, sobre el cual se están adelantando los análisis jurídicos que permitan determinar las condiciones de registro y administración de la información que los servidores públicos reportarán al sistema.”

[149] El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de esta primera medida de la recomendación anterior y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma, teniendo en cuenta que las acciones que en relación con ella se anotan en la respuesta aún no se han culminado.

[150] En su respuesta,⁵⁵ el Estado analizado presenta información adicional a la analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda, con respecto a la segunda de las medidas anotadas de la

⁵³ Ver págs. 50 y 51 de este informe, en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_col_sp.pdf

⁵⁴ Respuesta de Colombia al Cuestionario - Anexo I. Pág. 54

⁵⁵ Respuesta de Colombia al Cuestionario - Anexo I. Pág. 54

anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, la siguiente medida:

[151] - “Sobre este tema y con base en el ordenamiento jurídico Colombiano puede señalarse que los organismos de control tendrán acceso a la información reportada al sistema para que puedan hacer los seguimientos y verificaciones que la ley les permite, de acuerdo con sus competencias.”

[152] En el informe de avance⁵⁶ presentado con ocasión de la decimoquinta reunión del Comité, el Estado analizado suministra información adicional a la analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda y a la proporcionada en su respuesta, con respecto a la segunda de las medidas anotadas de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, la siguiente medida:

[153] - “También el Programa Presidencial de Lucha contra la Corrupción está promoviendo políticas de visibilidad que a través de la adopción de decretos, ordenanzas y/o acuerdos buscan la publicación en Internet de las declaraciones de bienes y rentas de servidores públicos de elección popular (alcaldes, gobernadores, concejales y diputados) y del registro de intereses privados de estos servidores. Adicionalmente, se hizo una alianza estratégica con el programa Gobierno en Línea para que a través de la página web se habilite la opción a los concejales para que publiquen esta información.”

[154] El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de esta segunda medida de la recomendación anterior y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma, teniendo en cuenta que la acción que en relación con ella se anota en la respuesta aún no se ha culminado.

3. ÓRGANOS DE CONTROL SUPERIOR EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1, 2, 4 y 11 DE LA CONVENCION)

Recomendación 3.1:

Fortalecer los órganos de control superior, en lo concerniente a las funciones que desarrollan en relación con el control del efectivo cumplimiento de las disposiciones previstas en los numerales 1, 2, 4, y 11 de la Convención, y optimizar su coordinación tal como lo establece el ordenamiento jurídico colombiano, con el objeto de asegurar la eficacia en dicho control, dotándolas con los recursos necesarios para el cabal desarrollo de sus funciones; procurando que cuenten para ello con un mayor apoyo político y social; y estableciendo mecanismos que permitan una continua evaluación y seguimiento de sus acciones.

Elemento de la anterior recomendación, sugerido por el Comité, que fue considerado satisfactoriamente en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda:⁵⁷

[155] El Comité ya tomó nota de la consideración satisfactoria por parte del Estado analizado del elemento de la anterior recomendación relativo a optimización de la coordinación de los órganos de control superior, en los términos previstos en el informe que adoptó sobre el mismo en la Segunda Ronda. Teniendo en cuenta que en dicho informe se indica que tal elemento de la recomendación, por su naturaleza, requiere continuidad en su implementación, espera que el país analizado reporte las acciones

⁵⁶ Ver pág. 4 de este informe, en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_col_sp.pdf

⁵⁷ Ver pág. 51 de este informe, en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_col_sp.pdf

desarrolladas para esto, en los informes anuales de avance previstos en el artículo 32 del Reglamento del Comité.

Elementos de la anterior recomendación, sugeridos por el Comité, pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda:⁵⁸

Fortalecer los órganos de control superior, en lo concerniente a las funciones que desarrollan en relación con el control del efectivo cumplimiento de las disposiciones previstas en los numerales 1, 2, 4, y 11 de la Convención (...) dotándolos con los recursos necesarios para el cabal desarrollo de sus funciones; procurando que cuenten para ello con un mayor apoyo político y social; y estableciendo mecanismos que permitan una continua evaluación y seguimiento de sus acciones.

[156] En su respuesta,⁵⁹ el Estado analizado presenta información adicional a la analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda, con respecto a los anteriores elementos de la recomendación anotada, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de los mismos, las siguientes medidas:

[157] - Los esfuerzos para el mejoramiento de las condiciones de los funcionarios que ejercen el control fiscal, reflejados en la ampliación del presupuesto de la Contraloría General de la República (CGR) y en una adición para su nivelación salarial.

[158] - Los avances en la implementación del Modelo Estándar de Control Interno (MECI), el cual debe ser adoptado por todas las entidades del Estado (incluyendo los órganos de control e investigación), referentes a la Fiscalía General de la Nación (alcanzando un nivel de cumplimiento del 95.8% al 8 de diciembre de 2008) y a la Contraloría General de la República, cuyos resultados para éstos dos órganos de control se mencionan de manera específica en la respuesta.

[159] - Los Convenios Interadministrativos suscritos en el año 2008 por el Departamento Nacional de Planeación con la Contraloría General de la República y con la Procuraduría General de la Nación, ambos de cooperación técnica de intercambio de información, tendientes a aunar esfuerzos para compartir la información disponible sobre la utilización de los recursos de regalías y de las irregularidades que se tenga conocimiento por incumplir la normatividad vigente, permitiendo el acceso a la información descrita, de conformidad con los procedimientos y medios técnicos acordados en dichos convenios.

[160] En el informe de avance⁶⁰ presentado con ocasión de la decimoquinta reunión del Comité, el Estado analizado suministra información adicional a la analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda y a la proporcionada en su respuesta, con respecto a los anteriores elementos de la recomendación anotada, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de los mismos, la siguiente medida:

[161] - Los resultados alcanzados en el proceso de implementación del Modelo Estándar de Control Interno (MECI), tales como los siguientes: construcción y puesta en marcha del Código de Ética y Buen Gobierno, la administración del riesgo en todos los procesos y subprocesos de las entidades, el diseño e

⁵⁸ Ver pág. 51 de este informe, en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_col_sp.pdf

⁵⁹ Respuesta de Colombia al Cuestionario - Anexo I. Págs. 54 a 56

⁶⁰ Ver pág. 4 de este informe, en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_col_sp.pdf

implementación de herramientas de control y autocontrol y la documentación y fortalecimiento de los flujos de información y canales de comunicación de los procesos.

[162] El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de los elementos de la recomendación pendientes de atención adicional, relativos a la dotación de recursos a los órganos de control y al establecimiento de mecanismos para la evaluación y el seguimiento de sus acciones, y de la necesidad de que éste continúe dando atención a dichos elementos, teniendo en cuenta, en relación con el primero, que en la respuesta sólo se hace alusión a un órgano de control (CGR), y en relación con el segundo, que el proceso de implementación en los órganos de control del Modelo Estándar de Control Interno (MECI) aún no ha culminado. De igual manera, el Comité toma nota de la necesidad de que el Estado analizado de atención adicional a la implementación del elemento de la recomendación relativo a procurar que dichos órganos cuenten con un mayor apoyo político y social para el cabal desarrollo de sus funciones, teniendo en cuenta que en su respuesta no se refirió a este elemento.

4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACION DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LOS ESFUERZOS DESTINADOS A PREVENIR LA CORRUPCION (ARTICULO III, PARRAFO 11, DE LA CONVENCION)

4.1. Mecanismos para el Acceso a la Información

Recomendación formulada por el Comité pendiente de información sobre su implementación o que requiere atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.⁶¹

Recomendación 4.1.1:

Considerar medidas para lograr que los avances dados en materia de “conectividad” y utilización de las tecnologías de la información en las entidades del orden nacional y las iniciadas a nivel territorial con el decreto 2170 de 2002, se consoliden y extiendan al ámbito de las entidades territoriales y, en consecuencia, que las instituciones que desempeñan funciones públicas en los niveles departamentales o municipales también aprovechen dichas tecnologías para difundir la información en su poder o bajo su control.

[163] En su respuesta,⁶² el Estado analizado presenta información adicional a la analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda, con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las siguientes medidas:

[164] - Los eventos de sensibilización y cursos de capacitación en diversas temáticas de Gobierno en Línea adelantados por el Programa Agenda de Conectividad del Ministerio de Comunicaciones, durante el año 2008 y entre enero 1 y abril 30 de 2009, dirigidos a servidores públicos y contratistas del Estado del orden nacional y territorial, de los que se informa en la respuesta.

[165] - El diagnóstico, diseño y ejecución de una estrategia de comunicaciones que utilizará medios masivos y directos y que se continuará en lo que resta de 2009 y en el 2010, con el fin de dar a conocer la

⁶¹ Ver páginas 52 y 53 de este informe, en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_col_sp.pdf

⁶² Respuesta de Colombia al Cuestionario - Anexo I. Págs. 56 y 57

Estrategia de Gobierno en Línea y promover su utilización por parte de los ciudadanos, los empresarios y las entidades públicas.

[166] En el informe de avance⁶³ presentado con ocasión de la decimoquinta reunión del Comité, el Estado analizado suministra información adicional a la analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda y a la proporcionada en su respuesta, con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, la siguiente medida:

[167] - “El Gobierno Nacional ha expedido nuevos lineamientos para el programa Gobierno en Línea a través del Decreto 1151 de 2008, que busca contribuir en la construcción de un Estado más eficiente, transparente y participativo, que preste mejores servicios a los ciudadanos y a las empresas, a través del aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.”

[168] El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la anterior recomendación y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma, teniendo en cuenta que la implementación de la Estrategia de Gobierno en Línea aún no ha culminado.

Recomendación formulada por el Comité que fue considerada satisfactoriamente, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.⁶⁴

Recomendación 4.1.2:

Considerar el fortalecimiento de los mecanismos con los que se cuenta para que los empleados y funcionarios públicos cumplan en mayor medida con la obligación de facilitar el acceso a la información a los ciudadanos.

[169] El Comité ya tomó nota de la consideración satisfactoria de la anterior recomendación por parte del Estado analizado, en los términos previstos en el informe que adoptó sobre el mismo en la Segunda Ronda.⁶⁵ Teniendo en cuenta que en dicho informe se indica que tal recomendación, por su naturaleza, requiere continuidad en su implementación, espera que el país analizado reporte las acciones desarrolladas para esto, en los informes anuales de avance previstos en el artículo 32 del Reglamento del Comité.

4.2. Mecanismos de consulta

Recomendación formulada por el Comité pendiente de información sobre su implementación o que requiere atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.⁶⁶

Recomendación 4.2.1:

Realizar una evaluación integral de la utilización y efectividad de los mecanismos de consulta existentes en Colombia, como instrumentos para prevenir la corrupción y, como resultado de dicha evaluación, considerar la adopción de medidas para promover, facilitar y consolidar o asegurar la efectividad de los mismos con dicho fin.

⁶³ Ver pág. 5 de este informe, en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_col_sp.pdf

⁶⁴ Ver páginas 52 y 53 de este informe, en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_col_sp.pdf

⁶⁵ Ver páginas 52 y 53 de este informe, en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_col_sp.pdf

⁶⁶ Ver páginas 53 a 55 de este informe, en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_col_sp.pdf

[170] En su respuesta,⁶⁷ el Estado analizado presenta información adicional a la analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda, con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las siguientes medidas:

[171] - “Para evaluar los avances en la política de rendición de cuentas se han realizado varios estudios de seguimiento, el último de ellos⁶⁸ elaborado con información reportada en el periodo del 19 al 30 de mayo de 2008 por 157 entidades a través del aplicativo en línea diseñado para alimentar el Sistema Único de Información de Personal- SUIP. Con base en este informe se puede señalar que son satisfactorios los avances de las entidades públicas de carácter nacional para realizar en forma periódica la rendición de cuentas a la ciudadanía. - Así mismo, el número total de ciudadanos que participaron en las audiencias públicas de las entidades que respondieron la encuesta, representa el 96% de los participantes en estos eventos. Es notorio para el proceso de democratización de la administración pública que trescientos cincuenta mil ciudadanos hayan participado en las Audiencias Públicas, de manera presencial, por teleconferencias o videoconferencias. Lo anterior indica que existe un gran interés de la ciudadanía por participar en estos ejercicios. Los datos señalados permiten afirmar que se ha logrado una cultura de rendición de cuentas por parte de las administraciones públicas nacionales, dirigida a través de audiencias públicas presenciales en Colombia.”

[172] - “(...) está próxima a publicarse una nueva guía dirigida a entidades públicas para cualificar los ejercicios de rendición de cuentas a la ciudadanía a través de audiencias públicas.”

[173] En el informe de avance⁶⁹ presentado con ocasión de la decimoquinta reunión del Comité, el Estado analizado suministra información adicional a la analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda y a la proporcionada en su respuesta, con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, la siguiente medida:

[174] - “(...) el Programa Presidencial de Lucha contra la Corrupción está promoviendo la adopción de decretos, ordenanzas y/o acuerdos que buscan reglamentar la rendición de cuentas de servidores públicos de elección popular (alcaldes, gobernadores, concejales y diputados).”

[175] El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la anterior recomendación y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma, teniendo en cuenta que las acciones anotadas tanto en la respuesta como en el informe de avance se refieren sólo a la rendición de cuentas a la ciudadanía a través de audiencias públicas.

Recomendación formulada por el Comité que fue considerada satisfactoriamente, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.⁷⁰

Recomendación 4.2.2:

Que, en relación con los mecanismos de consulta y las audiencias públicas, en el marco de la administración pública, a que se refieren el decreto 2130 de 1992 y la ley 489 de 1998 (artículo 32 y

⁶⁷ Respuesta de Colombia al Cuestionario - Anexo I. Págs. 58 y 59

⁶⁸ En la página 59 (Anexo I) de la Respuesta de Colombia al Cuestionario se indica el enlace en el que puede consultarse este estudio.

⁶⁹ Ver pág. 6 de este informe, en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_col_sp.pdf

⁷⁰ Ver páginas 53 a 55 de este informe, en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_col_sp.pdf

33), *se consideren medidas para difundir su existencia y para facilitar y asegurar que se utilicen de manera efectiva, así como para extender su aplicación a los ámbitos departamentales y municipales.*

[176] El Comité ya tomó nota de la consideración satisfactoria de la anterior recomendación por parte del Estado analizado, en los términos previstos en el informe que adoptó sobre el mismo en la Segunda Ronda.⁷¹ Teniendo en cuenta que en dicho informe se indica que tal recomendación, por su naturaleza, requiere continuidad en su implementación, espera que el país analizado reporte las acciones desarrolladas para esto, en los informes anuales de avance previstos en el artículo 32 del Reglamento del Comité.

4.3. Mecanismos para estimular la participación en la gestión pública

Recomendación formulada por el Comité pendiente de información sobre su implementación o que requiere atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.⁷²

Recomendación 4.3.1:

Realizar una evaluación de la utilización y efectividad de los mecanismos de participación activa en la gestión pública existentes en Colombia, como instrumentos para prevenir la corrupción y, como resultado de dicha evaluación, considerar la adopción de medidas para promover, facilitar y consolidar o asegurar la efectividad de los mismos con dicho fin.

[177] En su respuesta,⁷³ el Estado analizado presenta información adicional a la analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda, con respecto a la implementación de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que le permiten estimar que la misma ha sido considerada satisfactoriamente, las siguientes medidas:

[178] - El seguimiento al cumplimiento de la política de democratización de la Administración Pública, con resultados, tales como los siguientes:

[179] “Según la información consolidada en el informe de avance del Sistema de Desarrollo Administrativo SISTEDA, La Política de Democratización de la Administración Pública registra un avance promedio sectorial de implementación del 96.23%.”

[180] “(...) se presentan avances del 97.2% en la implementación y fortalecimiento de los canales de comunicación e información a la ciudadanía para lograr crear un mayor interés por parte de la población en los asuntos concernientes a la Administración Pública. Así mismo, se están fortaleciendo los espacios de interacción con la ciudadanía para conocer de primera mano las expectativas y sugerencias tanto del ciudadano como de las partes interesadas.”

[181] “Así mismo se ejerce control a través de las veedurías ciudadanas y de las auditorías tanto externas como internas en las entidades, a través de las autoevaluaciones de gestión y auditorías de gestión, así como de las auditorías de calidad.”

[182] “Otra de las políticas de desarrollo administrativo, referida a la importancia de la relación de la comunidad con las entidades es la de Calidad, la cual registra un avance promedio sectorial de implementación del 96.39%. Al 30 de abril de 2009, se encontró que 190 entidades del nivel nacional y

⁷¹ Ver páginas 53 a 55 de este informe, en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_col_sp.pdf

⁷² Ver páginas 55 y 56 de este informe, en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_col_sp.pdf

⁷³ Respuesta de Colombia al Cuestionario - Anexo I. Págs. 61 a 63

territorial se encuentran certificadas bajo la Norma Técnica de Calidad NTCGP1000:2004; por los organismos acreditados por la Superintendencia de Industria y Comercio, así: (...).”⁷⁴

[183] - “En el período comprendido entre julio de 2008 y mayo de 2009 el Programa Presidencial de lucha contra la Corrupción ha promovido el seguimiento visible a 232 proyectos. De esos se han entregado satisfactoriamente a la comunidad 64 y aún se encuentran en seguimiento 163.- Con la implementación de las Auditorías Visibles el Programa ha llegado a 30 departamentos y 87 municipios, y de la mano de la ciudadanía ha protegido 1.5 billones de pesos aproximadamente y beneficiado a más de 8 millones de colombianos.”

[184] El Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por el Estado analizado, de la anterior recomendación, la cual por su naturaleza requiere continuidad en su implementación.

4.4. Mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública

Recomendaciones formuladas por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.⁷⁵

Recomendación 4.4.1:

Considerar medidas para consolidar y ampliar los programas de divulgación de los mecanismos de participación para el seguimiento de la gestión pública; formar y capacitar líderes cívicos para impulsar la utilización de los mismos; incluir en los programas de educación básica y secundaria contenidos relativos a la prevención de la corrupción y al cumplimiento de los deberes cívicos; crear conciencia ciudadana sobre la importancia de denunciar los actos de corrupción pública; y brindar la protección necesaria a quienes los denuncien.

Elementos de la anterior recomendación, sugeridos por el Comité, que fueron considerados satisfactoriamente en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.⁷⁶

[185] El Comité ya tomó nota de la consideración satisfactoria por parte del Estado analizado de los elementos de la anterior recomendación relativos a consolidar y ampliar los programas de divulgación de los mecanismos de participación para el seguimiento de la gestión pública; a formar y capacitar líderes cívicos para impulsar la utilización de los mismos; y a crear conciencia ciudadana sobre la importancia de denunciar los actos de corrupción pública, en los términos previstos en el informe que adoptó sobre el mismo en la Segunda Ronda. Teniendo en cuenta que en dicho informe se indica que tales elementos de la recomendación, por su naturaleza, requieren continuidad en su implementación, espera que el país analizado reporte las acciones desarrolladas para esto, en los informes anuales de avance previstos en el artículo 32 del Reglamento del Comité.

⁷⁴ En la página 62 de la Respuesta de Colombia al Cuestionario (Anexo I), se indican las entidades certificadoras y el número de entidades certificadas.

⁷⁵ Ver págs. 56 a 59 de este informe, en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_col_sp.pdf

⁷⁶ Ver págs. 56 a 59 de este informe, en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_col_sp.pdf

Elementos de la anterior recomendación, sugeridos por el Comité, pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda:⁷⁷

(...) incluir en los programas de educación básica y secundaria contenidos relativos a la prevención de la corrupción y al cumplimiento de los deberes cívicos; (...) y brindar la protección necesaria a quienes los denuncien (esto último, refiriéndose a actos de corrupción).

[186] En su respuesta, ⁷⁸ el Estado analizado presenta información adicional a la analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda, con respecto a los anteriores elementos de la recomendación anotada, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de los mismos, las siguientes medidas:

[187] - El Plan Nacional de Formación y capacitación para el Control Social: “A través del Plan Nacional de Formación y Capacitación para el Control Social a la Gestión Pública se han elaborado nuevos módulos de capacitación de manera que se consolidan y se amplían programas de divulgación de los mecanismos de participación para el seguimiento de la gestión pública, formando y capacitando líderes cívicos.”⁷⁹

[188] - El Programa Cultura de Legalidad: “En septiembre de 2007, en reunión celebrada entre la dirección del Programa Presidencial y el equipo de la subdirección de mejoramiento - programa de competencias ciudadanas-, del MEN se seleccionaron los siguientes municipios para hacer parte de la fase de ampliación en el año 2008: Apartadó, Buenaventura, Soacha, Yopal, Santa Marta y Soledad y el departamento de Guanía que apoyará al municipio capital Puerto Inirida, al no tener la Secretaría de Educación Municipal la certificación de calidad educativa. Sin embargo las capacitaciones de los docentes de estos municipios para la implementación de CDL no se pudieron iniciar sino hasta el año 2009.”

[189] - Los programas de formación e información a la ciudadanía para el ejercicio del control ciudadano sobre la gestión pública, que la Contraloría General de la República adelanta a través de la Contraloría Delegada para la Participación Ciudadana, cuyos resultados se anotan en la respuesta.⁸⁰

[190] - Los proyectos conducentes a fortalecer la formación de líderes cívicos y escolares sensibles a la protección de los recursos públicos y lucha contra la corrupción que se han realizado con el apoyo de la cooperación alemana (“Programa en la Escuela nos vemos”) y de la cooperación Holandesa (“Combatir la Corrupción en Colombia mediante la Participación Ciudadana”), cuyos resultados correspondientes a sus dos primeras fases se anotan en la respuesta.⁸¹

[191] - La estrategia “Héroes del Control”, diseñada también por la Contraloría “la cual está orientada a crear una nueva cultura y construir una nueva mentalidad de la moralidad a partir de la vinculación de los niños y jóvenes de todo el país a los programas de control fiscal ciudadano. Esta iniciativa responde a un objetivo fundamental que la CGR se ha trazado y que está dirigido a la implementación de mecanismos para que la ciudadanía participe activamente en la vigilancia de la gestión pública.”

⁷⁷ Ver pág. 56 a 59 de este informe, en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_col_sp.pdf

⁷⁸ Respuesta de Colombia al Cuestionario - Anexo I. Págs. 63 a 65

⁷⁹ En la página 63 (Anexo I) de la Respuesta de Colombia al Cuestionario se indica el enlace en el que puede consultarse la información sobre este Plan.

⁸⁰ En la página 64 (Anexo I) de la Respuesta de Colombia al Cuestionario se indican estos resultados.

⁸¹ En las páginas 64 y 65 (Anexo I) de la Respuesta de Colombia al Cuestionario se indican estos resultados

[192] - Las acciones desarrolladas a través del Convenio Fiscalía General de la Nación - Procuraduría General de la Nación - Contraloría General de la República, en el marco de la prórroga N° 3 del convenio 0002 de noviembre 7 de 2007, firmada el 17 de abril de 2009 entre dichos órganos de control, a raíz de las cuales “se ha avanzado en la elaboración de una cartilla para facilitar la presentación de denuncias ante estas 3 entidades y se tiene programada para el segundo semestre la divulgación a la ciudadanía de los 26 municipios objeto del Convenio, de la cartilla sobre competencias institucionales en los delitos contra la Administración Pública.”

[193] - El sistema implementado por la Contraloría General de la República “que permite al ciudadano efectuar sus denuncias y hacer seguimiento a las mismas. Cabe señalar que si el denunciante considera que su seguridad puede estar comprometida puede presentar su denuncia en forma anónima.”

[194] El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la anterior recomendación y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma, teniendo en cuenta que algunas de las acciones anotadas en la respuesta aún no han sido culminadas y que según se indica en ella se han encontrado dificultades para la implementación del Plan Nacional de Formación y Capacitación para el Control Social.⁸²

[195] El Comité toma nota también de las dificultades observadas en el proceso de implementación de esta recomendación que han sido puestas de presente en la respuesta del Estado analizado.⁸³

Recomendación 4.4.2:

Considerar la adopción de las medidas pertinentes en relación con mecanismos como la “Comisión Nacional para la Moralización” a la que hace referencia el Decreto 1681 de 1997.

[196] En su respuesta,⁸⁴ el Estado analizado presenta información adicional a la analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda, con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como un paso que contribuye al avance en la implementación de la misma, la siguiente medida:

[197] - “A iniciativa de la Comisión de Ética del Senado y con la participación de la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Escuela Superior de Administración Pública, la Federación Colombiana de Municipios, la Fiscalía General de la Nación, el Programa Presidencial de Lucha contra la Corrupción, Naciones Unidas y otras instituciones, se han realizado esfuerzos durante 2009 para constituir una “Mesa Interinstitucional de Lucha contra la Corrupción.”

[198] El Comité toma nota del paso dado por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la anterior recomendación y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma, teniendo en cuenta que aunque en la respuesta se hace alusión a esfuerzos realizados en relación con la constitución de una “Mesa Interinstitucional de Lucha contra la Corrupción”, no se reportan acciones en relación con la “Comisión Nacional para la Moralización” a la que se refiere la recomendación.

⁸² Respuesta de Colombia al Cuestionario. Anexo I. Pág. 65

⁸³ Respuesta de Colombia al Cuestionario (Anexo I. Pág. 65). Aquí se expresa lo siguiente: “B) Dificultades. - “Dentro de las dificultades encontradas para la implementación del Plan Nacional de Formación y Capacitación para el Control Social debemos señalar una alta rotación del personal que es capacitado como multiplicador en las metodologías pedagógicas para llegar a la ciudadanía. Es importante señalar también que para avanzar en la consolidación de este Plan se requiere ayuda técnica en pedagogías que consideren la diversidad de públicos que constituyen la ciudadanía, así como recursos económicos para la formación y capacitación.”

⁸⁴ Respuesta de Colombia al Cuestionario - Anexo I. Pág. 66

5. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN (ARTÍCULO XIV DE LA CONVENCIÓN)

Recomendaciones formuladas por el Comité que fueron consideradas satisfactoriamente, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.⁸⁵

Recomendación 5.1:

Determinar aquellas áreas específicas en las cuales la República de Colombia pueda necesitar o podría útilmente recibir cooperación técnica mutua para prevenir, detectar, investigar y sancionar actos de corrupción; y con base en dicho análisis, diseñar e implementar una estrategia integral que le permita a dicho país acudir a otros Estados parte y no parte de la Convención y a las instituciones o agencias financieras comprometidas en la cooperación internacional en procura de la cooperación técnica que haya determinado que necesita.

Recomendación 5.2:

Continuar los esfuerzos de intercambiar cooperación técnica con otros Estados Partes, sobre las formas y medios más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción, aprovechando la experiencia que la República de Colombia ha tenido al respecto.

Recomendación 5.3:

Diseñar e implementar un programa de difusión y capacitación dirigido específicamente a las autoridades competentes (en especial, a los jueces, magistrados, fiscales y otras autoridades con funciones de investigación judicial), con el fin de fortalecer el conocimiento y aplicación en aquellos casos concretos de que tengan conocimiento, de las disposiciones en materia de asistencia jurídica recíproca previstas en la Convención Interamericana contra la Corrupción y en otros tratados suscritos por la República de Colombia relacionados con las materias a que ella se refiere.

Recomendación 5.4:

Desarrollar mecanismos de información que permitan a las autoridades colombianas hacer un seguimiento de las solicitudes de asistencia jurídica referentes a delitos asociados a la corrupción y especialmente a los contemplados en la Convención Interamericana contra la Corrupción.

[199] El Comité ya tomó nota de la consideración satisfactoria de las anteriores recomendaciones por parte del Estado analizado, en los términos previstos en el informe que adoptó sobre el mismo en la Segunda Ronda.⁸⁶

6. AUTORIDADES CENTRALES (ARTÍCULO XVIII DE LA CONVENCIÓN)

[200] El Comité no le formuló recomendaciones al Estado analizado en relación con esta disposición de la Convención, por cuanto consideró que la República de Colombia dio cumplimiento al artículo XVIII de la misma, al haber decidido utilizar las autoridades centrales contempladas en los tratados pertinentes (Fiscalía General de la Nación y Ministerio de Justicia y del Derecho) para canalizar la asistencia internacional prevista en el marco de la Convención, lo cual está en armonía con lo establecido en el inciso primero del citado artículo; y al haber designado a la Agencia Colombiana de Cooperación

⁸⁵ Ver págs. 59 y 60 de este informe, en http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_arg.pdf

⁸⁶ Ver págs. 59 y 60 de este informe, en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_col_sp.pdf

Internacional ACCI como autoridad central para los propósitos de canalizar la cooperación técnica mutua prevista en el marco de la Convención.

7. RECOMENDACIONES GENERALES

Recomendaciones formuladas por el Comité pendientes de información sobre su implementación o que requieren atención adicional, en los términos previstos en el informe de la Segunda Ronda.⁸⁷

Recomendación 7.1:

Desarrollar procedimientos para asegurar que los servidores públicos responsables de la implementación de los sistemas mencionados en este informe reciban la capacitación necesaria para el efectivo cumplimiento de sus funciones.

[201] En su respuesta,⁸⁸ el Estado analizado presenta información adicional a la analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda, con respecto a la implementación de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que le permiten estimar que la misma ha sido considerada satisfactoriamente, las siguientes medidas:

[202] - “Se expidió el nuevo Plan Nacional de Formación y Capacitación para servidores públicos mediante el Decreto 4665 de noviembre de 2007, que establece los lineamientos conceptuales y metodológicos para el desarrollo de competencias laborales en los servidores públicos y una guía temática para el desarrollo de programas de capacitación; en esta guía se incluyen como ejes de desarrollo la contratación pública y la lucha contra la corrupción.”

[203] - “En noviembre de 2007 se realizó un programa de inducción para los 1099 alcaldes y 32 gobernadores de país, que fueron elegidos para el período 2008-2011. Dicho programa manejó una agenda orientada a señalar las políticas del Estado Colombiano que competen a su desempeño como nuevos administradores de la cosa pública. - Cabe resaltar que este programa de inducción fue realizado de manera coordinada por varias entidades estatales e incluyó orientaciones sobre aspectos para la prevención de la corrupción y la necesidad de transparencia y buen manejo de los recursos públicos, enfatizando ante todo en la gran responsabilidad que les compete como líderes de la comunidad y representantes de los intereses ciudadanos.”

[204] El Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por el Estado analizado, de la anterior recomendación, la cual por su naturaleza requiere continuidad en su implementación.

Recomendación 7.2:

Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado, que permitan verificar el seguimiento de las recomendaciones establecidas en el presente informe y comunicar al Comité, a través de la Secretaría Técnica, sobre el particular. A los efectos señalados, la Secretaría Técnica del Comité publicará en la página en Internet de la OEA un listado de indicadores más generalizados aplicables en el sistema interamericano que pueden estar disponibles para la selección indicada por parte del Estado analizado.

⁸⁷ Ver pág. 61 de este informe, en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_col_sp.pdf

⁸⁸ Respuesta de Colombia al Cuestionario - Anexo I. Págs. 68 y 69

[205] En su respuesta,⁸⁹ el Estado analizado presenta información adicional a la analizada por el Comité en el informe de la Segunda Ronda, con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como un paso que contribuye al avance en la implementación de la misma, la siguiente medida:

[206] - “Colombia, a través del Programa Presidencial de Lucha contra la Corrupción, ha diseñado un cuadro matriz, del que se anexa una copia a este informe, para el seguimiento a la implementación de las recomendaciones formuladas en la Primera y Segunda Ronda de análisis del MESICIC, el cual ha permitido a todas las entidades del Estado comprender y acceder más fácilmente a la información que requieren sobre el tema.”

[207] El Comité toma nota del paso dado por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la anterior recomendación y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma, teniendo en cuenta que el cuadro matriz aludido en la respuesta no contiene indicadores que permitan verificar el seguimiento de las recomendaciones que le fueron formuladas en el informe de la Primera Ronda.

SEGUNDA RONDA⁹⁰

[208] El Comité observa, en relación con la implementación de las recomendaciones que le fueron formuladas a la República de Colombia en el informe de la Segunda Ronda, con base en la información que ha tenido a su disposición, lo siguiente:

1. SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 5 DE LA CONVENCIÓN)

1.1. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos

Recomendación 1.1.1:

Fortalecer los sistemas para la contratación de los funcionarios públicos en la Rama Ejecutiva y las entidades territoriales.

Medidas sugeridas por el Comité

- a) *Continuar adoptando las medidas pertinentes para armonizar los diferentes sistemas de carrera con el sistema general para evitar la fragmentación de los sistemas específicos y especiales de ley con el general de carrera administrativa, sin perjuicio de los casos expresamente previstos en su Constitución Política, guiándose para esto por los principios de publicidad, equidad y eficiencia previstos en la Convención (ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).*
- b) *Continuar avanzando en el desarrollo del proceso de selección iniciado mediante la Convocatoria 001 de 2005 para proveer por concurso los empleos de carrera administrativa que se encontraban provistos en condiciones de provisionalidad y encargo, y llevarlo a su culminación (ver sección 1.1.3. del capítulo II de este informe).*

⁸⁹ Respuesta de Colombia al Cuestionario - Anexo I. Pág. 69

⁹⁰ Las referencias a las secciones que aparecen entre paréntesis en las recomendaciones y medidas transcritas en letra itálica aluden al informe de la Segunda Ronda de Análisis.

[209] En su respuesta, el Estado analizado presenta información⁹¹ con respecto a la implementación de la medida a) de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las siguientes medidas:

[210] - Las acciones que se han venido adelantando por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil,⁹² en relación con los procesos de selección de diversas entidades con sistemas específicos de carrera, tales como el Instituto Nacional penitenciario y Carcelario - INPEC, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, así como en relación con las convocatorias para docentes y docentes afrocolombianos y raizales, las cuales se anotan en la respuesta.⁹³

[211] El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la medida a) de la anterior recomendación y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma, teniendo en cuenta que algunas de las acciones anotadas en la respuesta aún no han sido culminadas.

[212] En su respuesta, el Estado analizado presenta información⁹⁴ con respecto a la implementación de la medida b) de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las siguientes medidas:

[213] Las acciones adelantadas a partir del año 2008 en relación con las cuatro primeras aplicaciones para desarrollar el proceso de selección iniciado mediante la convocatoria 001 de 2005, cuyos resultados se anotan en la respuesta.⁹⁵

[214] - Las previsiones para adelantar a finales del año 2009 y en el año 2010 las aplicaciones cinco y seis del mencionado proceso de selección.

[215] El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la medida b) de la anterior recomendación y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma, teniendo en cuenta que aún falta por culminar el proceso de selección iniciado mediante la convocatoria 001 de 2005.

[216] El Comité toma nota también de las dificultades observadas en el proceso de implementación de la medida b) de esta recomendación, que han sido puestas de presente en la respuesta del Estado

⁹¹ Respuesta de Colombia al Cuestionario - Anexo II. Págs. 70 a 75

⁹² El Estado analizado anotó en las páginas 70 y 71 de su respuesta que “Con fundamento en la normatividad existente sobre la materia y con el fin de armonizar los sistemas de carrera, la Corte Constitucional mediante sentencias C-1230 de 2005 y C-175 de 2006 se ha pronunciado en el sentido de delegar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración y vigilancia de las carreras específicas y especiales de ley, con ello, se armonizan los sistemas especiales y específicos de carrera con el sistema general, ya que el papel de la Comisión frente a estos sistemas, sin la emisión de las Sentencias, era de vigilancia y una vez expedidas las sentencias pasó a administrarlos, razón por la cual la Comisión debe adelantar los procesos de selección para proveer los cargos vacantes que se presenten en las entidades con dichos sistemas específicos. En este sentido, la Comisión viene adelantando los procesos de selección para proveer los cargos vacantes que se presenten en las entidades con dichos sistemas específicos. (...)”

⁹³ Ver páginas 75 a 77 de la Respuesta de Colombia al Cuestionario (Anexo II)

⁹⁴ Respuesta de Colombia al Cuestionario - Anexo II. Págs. 75 a 78

⁹⁵ Ver páginas 70 a 75 de la Respuesta de Colombia al Cuestionario (Anexo II)

analizado y en el informe de avance presentado por el mismo con ocasión de la decimoquinta reunión del Comité.⁹⁶

Recomendación 1.1.2:

Fortalecer los sistemas para la contratación de los funcionarios públicos en la Rama Legislativa.

Medida sugerida por el Comité

- *Expedir, a través de la ley correspondiente, el Estatuto de Carrera Administrativa de la Rama Legislativa, guiándose para esto por los principios de publicidad, equidad y eficiencia previstos en la Convención, sin perjuicio de la aplicación de las normas generales de Carrera Administrativa que rigen para la Rama Ejecutiva del Poder Público, en lo que sean compatibles, mientras se expide dicho Estatuto, tal como lo dispone el artículo 384 de la Ley 5 de 1992 (ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).*

[217] En su respuesta, el Estado analizado presenta información⁹⁷ con respecto a la implementación de la única medida de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como un paso que contribuye al avance en la implementación de la misma, la siguiente medida:

[218] - “El Proyecto de Ley 121 de 2006 Cámara de Representantes “Por medio del cual se establece el Sistema de Carrera Administrativa de la Rama Legislativa” y su acumulado el Proyecto de Ley 166 de 2006 Cámara de Representantes “Por medio del cual se expiden las normas específicas de Carrera Administrativa para los empleados de la Rama Legislativa del Poder Público y se dictan otras disposiciones” fueron archivados en tercer debate en la Comisión Séptima del Senado de la República. - La temática fue retomada en los Proyectos de Ley 022 de 2008 Cámara de Representantes y 023 de 2008 Cámara de Representantes, los cuales se encuentran para segundo debate en la Plenaria de la Cámara.”

[219] El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la única medida de la anterior recomendación y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma, teniendo en cuenta que los proyectos relativos a su implementación aún no han culminado su tramitación para convertirse en norma jurídica.

Recomendación 1.1.3:

Fortalecer los sistemas para la contratación de los funcionarios públicos en la Rama Judicial.

⁹⁶ Respuesta de Colombia al Cuestionario (Anexo II. Pág. 78 y 79). Aquí se ponen de presente dificultades relacionadas con la expedición del Acto Legislativo 01 de diciembre 26 de 2008, por medio del cual se adicionó el artículo 125 de la Constitución Política, lo cual, según se expresa en la página 11 del citado informe de avance, condujo a la suspensión de todos los trámites relacionados con el concurso de los empleos de los niveles Profesional y Asesor que se encuentran en la Convocatoria 001 del año 2005, desempeñados por servidores eventualmente cobijados con la inscripción extraordinaria y sobre los cuales ya se habían aplicado las pruebas de la FASE II. Sin embargo, según se anota más adelante en la misma página de dicho informe, a finales del mes de agosto de 2009, la Corte Constitucional declaró la inexecutable del citado Acto legislativo, por lo que deben reanudarse los trámites relacionados con los concursos públicos que habían sido suspendidos.

⁹⁷ Respuesta de Colombia al Cuestionario - Anexo II. Pág. 79

Medidas sugeridas por el Comité

- a) *Expedir la ley ordinaria que regule la carrera judicial, a la que se alude en el artículo 204 de la Ley 270 de 1996, guiándose para esto por los principios de publicidad, equidad y eficiencia previstos en la Convención (ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).*
- b) *Adoptar, a través de la autoridad correspondiente, las medidas pertinentes para culminar los procesos de selección relativos a los “Empleados Dirección Ejecutiva de Administración Judicial” y a los “Empleados Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura” (ver sección 1.1.3. del capítulo II de este informe).*

[220] En su respuesta, el Estado analizado presenta información⁹⁸ con respecto a la implementación de la medida a) de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las siguientes medidas:

[221] - “... a partir del año 2008 el Consejo Superior de la judicatura ha venido trabajando con un grupo de abogados a efectos de presentar un proyecto de ley que regule la carrera judicial y establezca el régimen para las situaciones laborales administrativas de los funcionarios y empleados judiciales. Al introducirse el grupo de abogados en el estudio del proyecto de ley, se precisó que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia N° 270 de 1996, en desarrollo de los artículos 256 y 257 de la Constitución Política, otorgó a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la potestad reglamentaria en las precisas materias de procesos de selección y evaluación de los funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial. Potestad que se viene ejerciendo ampliamente donde se regula de manera integral cada uno de los procesos de selección y evaluación observando, entre otros, los principios de publicidad, equidad y eficiencia. - En tal sentido se abordó la reforma al Acuerdo 1392/02 reglamentario del sistema de evaluación de funcionarios; el cual está en un 80% de avance. Así mismo se emprendió la revisión del Acuerdo 1581/02 que reglamenta el sistema de traslado y está en un avance del 70%. También se emprendió la reglamentación de las vigilancias judiciales que se encuentra en un 90% de avance. Todos estos acuerdos se espera sean dictados durante el segundo semestre del año 2.009. - Adicional a lo anterior se reglamentaron los nuevos procesos de selección para funcionarios a través de los acuerdos PSAA07-4132 de 2007 y PSAA08-4528 de 2008, los cuales están siendo aplicados en los actuales momentos.”

[222] - “... se está definiendo las materias y disposiciones que necesariamente requieren desarrollo legislativo más no reglamentario para así obtener el proyecto de ley que ha de ser presentado al Congreso para su correspondiente trámite.”

[223] El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la medida a) de la anterior recomendación y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma, teniendo en cuenta que algunas de las acciones anotadas en la respuesta aún no han sido culminadas.

[224] En su respuesta, el Estado analizado presenta información⁹⁹ con respecto a la implementación de la medida b) de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las siguientes medidas:

⁹⁸ Respuesta de Colombia al Cuestionario - Anexo II. Págs. 79 y 80

⁹⁹ Respuesta de Colombia al Cuestionario - Anexo II. Págs. 80 a 82

[225] - “Con relación al proceso de selección de los empleados de la Dirección Ejecutiva, se dictó la resolución No. 436 de 2.007, por medio de la cual se conformaron los registros de elegibles para la provisión de tales cargos. Posteriormente se conformaron las correspondientes listas de elegibles con las cuales se han venido verificando los respectivos nombramientos. - En desarrollo de tal proceso de selección se han proferido 165 listas de candidatos que le han sido remitidas al nominador, quien a su vez ha realizado más de 312 nombramientos en propiedad que han dado lugar a más de 32 posesiones. Para culminar en su integridad este proceso solo falta por integrar 19 listas que están programadas para evacuar en los meses de agosto y septiembre de 2.009. Por su parte el nominador está realizando las designaciones lo que conlleva un trámite adicional de comunicar el nombramiento y esperar la aceptación del designado quien puede aceptarlo o rehusarlo; si esto último se continúa con el siguiente de la lista hasta agotarla.”

[226] - “... el proceso de selección de los empleados de la Sala Administrativa demandó realizar la homologación de algunas inscripciones, en especial de aquellos cargos que por una u otra razón fueron suprimidos o trasladados; esto es, se adelantó el procedimiento previsto en los Acuerdos 1586/02 y 4156/07. Culminada esa actuación mediante resolución PSAR08-434 DE 2008 (Octubre 27) se conformaron “*los Registros de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo No.346 del de 1998*”; la cual en ejercicio del principio de publicidad y contradicción fue objeto de sendos recursos de reposición los cuales ya fueron resueltos (Resoluciones No.PSAR09-226 a 237 del 2 de junio de 2009) y por ende se está transitando la fase de publicidad de las vacantes para la construcción de las listas de elegibles y ulterior nombramiento y posesión, lo cual está programado realizar en los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2.009.”

[227] El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la medida b) de la anterior recomendación y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma, teniendo en cuenta que algunas de las acciones anotadas en la respuesta aún no han sido culminadas.

Recomendación 1.1.4:

Fortalecer los sistemas para la contratación de los funcionarios públicos en la Fiscalía General de la Nación.

Medidas sugeridas por el Comité

- a) *Fijar, a través de la autoridad correspondiente, un límite de tiempo al nombramiento provisional que se efectúe para suplir una vacante definitiva, para que dicha vacante sea provista mediante concurso, de conformidad con las reglas establecidas para tal efecto (ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).*
- b) *Adoptar, a través de la autoridad correspondiente, las medidas pertinentes para adelantar y culminar el concurso de méritos para proveer los cargos del régimen de la Fiscalía General de la Nación (ver sección 1.1.3 del capítulo II de este informe).*

[228] En su respuesta, el Estado analizado presenta información¹⁰⁰ que estima está relacionada con la implementación de la medida a) de la anterior recomendación. El Comité toma nota de la necesidad de que el Estado analizado de atención adicional a la implementación de la misma.

[229] En su respuesta, el Estado analizado presenta información¹⁰¹ con respecto a la implementación de la medida b) de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las siguientes medidas:

[230] - Las acciones adelantadas para desarrollar el proceso de selección de diversos cargos de la Fiscalía General de la Nación por concurso de méritos, convocado en septiembre de 2007, que se anotan en la respuesta.¹⁰²

[231] - “El concurso de méritos que se está llevando a cabo para el área Administrativa y Financiera, proceso en el cual se aplicaron las pruebas de carácter eliminatorio con la asistencia de 40.117 personas de 171.141 citadas. - Para continuar adelantando este concurso se tiene un cronograma en el que se encuentra prevista la publicación del registro definitivo de elegibles el 2 de diciembre de 2009.”

[232] El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la medida b) de la anterior recomendación y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma, teniendo en cuenta que algunas de las acciones anotadas en la respuesta aún no han sido culminadas.

1.2. Sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado

Recomendación 1.2:

Fortalecer los sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado.

Medidas sugeridas por el Comité

- a) *Avanzar en la revisión de los fundamentos y pertinencia de los regímenes especiales de contratación, al igual que en la adopción de las medidas pertinentes para lograr la armonía necesaria que el manejo de diversos regímenes en esta materia supone, guiándose para esto por los principios de publicidad, equidad y eficiencia previstos en la Convención. (ver sección 1.2.2. del capítulo II de este informe).*
- b) *Modificar el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, de tal manera que si en los en los contratos o convenios financiados con fondos de organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales, se encuentran involucrados mayoritariamente recursos públicos de las entidades estatales, deba darse aplicación a lo dispuesto para dichas entidades en el Estatuto General de Contratación. (ver sección 1.2.2. del capítulo II de este informe).*
- c) *Modificar el artículo 24, literal c) de la Ley 80 de 1993, circunscribiendo la contratación directa, cuando se trate de la celebración de contratos interadministrativos, a aquellos casos en los que el objeto del contrato a ser celebrado entre las entidades estatales tenga relación directa con las funciones encomendadas a las mismas (ver sección 1.2.2. del capítulo II de este informe).*

¹⁰⁰ Respuesta de Colombia al Cuestionario - Anexo II. Pág. 82

¹⁰¹ Respuesta de Colombia al Cuestionario - Anexo II. Págs. 82 a 84

¹⁰² Ver páginas 83 y 84 de la Respuesta de Colombia al Cuestionario (Anexo II)

- d) *Modificar el artículo 24, literal g) de la Ley 80 de 1993, disponiendo que cuando se declare desierta la licitación o concurso, se acuda a un nuevo proceso de selección, diferente a la contratación directa, a través del cual se garanticen también los principios de publicidad, equidad y eficiencia previstos en la Convención (ver sección 1.2.2. del capítulo II de este informe).*
- e) *Modificar el artículo 24, literal h) de la Ley 80 de 1993, disponiendo que se acuda a un nuevo proceso de licitación o concurso y no a la contratación directa, cuando no se presente propuesta alguna o ninguna propuesta se ajuste al pliego de condiciones, o términos de referencia o, en general, cuando falte voluntad de participación, sin perjuicio de introducir a dicho proceso las modificaciones que se estimen pertinentes para lograr una participación efectiva de proponentes en el mismo (ver sección 1.2.2. del capítulo II de este informe).*
- f) *Modificar el artículo 27 de la Ley 80 de 1993, contemplando las previsiones que sean necesarias, tales como la determinación de los riegos susceptibles de compensación, a fin de evitar que con base en dicha norma se puedan reclamar a las entidades estatales compensaciones de utilidades por hechos imprevistos que forman parte de la naturaleza aleatoria de los negocios, más allá de lo pactado por éstas como contraprestación en el respectivo contrato (ver sección 1.2.2. del capítulo II de este informe).*
- g) *Derogar el artículo 20 del Decreto 855 de 1994, que dispone que en los eventos de contratación directa no previstos en dicho decreto, el contrato se podrá celebrar tomando en cuenta los precios de mercado y sin que sea necesario obtener previamente ofertas o publicar avisos de invitación a contratar (ver sección 1.2.2. del capítulo II de este informe).*
- h) *Adoptar las medidas pertinentes, a través de la autoridad correspondiente, para precisar los criterios de selección objetiva de los contratistas, guiándose para ello por los principios de publicidad, equidad y eficiencia previstos en la Convención (ver sección 1.2.2. del capítulo II de este informe).*
- i) *Derogar el párrafo del artículo 11 del Decreto 2170 de 2002, que dispone que cuando el valor del contrato por celebrar sea igual o inferior al 10% de la menor cuantía a que se refiere el literal a) del numeral 1º del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, las entidades podrán celebrarlo tomando como única consideración los precios del mercado, sin que se requiera obtener previamente varias ofertas (ver sección 1.2.2. del capítulo II de este informe).*
- j) *Continuar adelantando las acciones necesarias para consolidar la normativa de contratación estatal en un solo cuerpo conciso y definido, a los efectos de facilitar su aplicación por parte de los funcionarios que deben hacerlo y de procurar que resulte más clara y comprensible para quienes intervienen en la contratación estatal y para la ciudadanía en general (ver sección 1.2.2. del capítulo II de este informe).*
- k) *Adoptar las medidas pertinentes, por parte de la autoridad correspondiente, que garanticen que la contratación directa sea consecuencia de la aplicación estricta de las excepciones previstas en la Ley (ver sección 1.2.3. del capítulo II de este informe).*

- l) Realizar una evaluación integral que permita determinar las causas objetivas que pudieran estar dando lugar a la comisión de las irregularidades en materia de contratación en la inversión de los recursos provenientes de las regalías y, con base en sus resultados y sin perjuicio de las acciones que frente a tales irregularidades le corresponde adelantar a los organismos de control, definir y considerar la adopción de medidas específicas con el fin de prevenir la ocurrencia de las mismas (ver sección 1.2.3. del capítulo II de este informe).*
- m) Adoptar las medidas pertinentes para vincular al Portal Único de Contratación a las entidades estatales que aún no se encuentren vinculadas al mismo. (ver sección 1.2.3. del capítulo II de este informe).*
- n) Continuar adelantando las acciones necesarias para implementar el Sistema Electrónico de Contratación (ver sección 1.2.3. del capítulo II de este informe).*

[233] En su respuesta, el Estado analizado presenta información¹⁰³ con respecto a la implementación de la medida a) de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como un paso que le permite estimar que la misma ha sido considerada satisfactoriamente, la siguiente medida:

[234] - “La Ley 1150 de 2007 en su artículo 13 estableció que las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, deben aplicar en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso, por lo cual estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.”

[235] El Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por el Estado analizado, de la medida a) de la recomendación anterior.

[236] En su respuesta, el Estado analizado presenta información¹⁰⁴ con respecto a la implementación de la medida b) de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como un paso que le permite estimar que la misma ha sido considerada satisfactoriamente, la siguiente medida:

[237] - “El artículo 32 de la ley 1150 de 2007 derogó expresamente el inciso 4° del artículo 13 de la ley 80 de 1993 que establecía la exclusión del régimen de contratación para aquellos celebrados con personas extranjeras. - Adicionalmente la mencionada Ley en su artículo 20, señala que tratándose de contratación con organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales, estos deben someterse a los procedimientos de la ley 80 de 1993, salvo que el 50% o más del valor del mismo sea financiado con recursos de cooperación, asistencia o ayuda internacional, evento en el cual se podrán regir por los reglamentos de tales entidades.”

[238] El Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por el Estado analizado, de la medida b) de la recomendación anterior.

¹⁰³ Respuesta de Colombia al Cuestionario - Anexo II. Págs. 84 y 85

¹⁰⁴ Respuesta de Colombia al Cuestionario - Anexo II. Pág. 85

[239] En su respuesta, el Estado analizado presenta información¹⁰⁵ con respecto a la implementación de la medida c) de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como un paso que le permite estimar que la misma ha sido considerada satisfactoriamente, la siguiente medida:

[240] - “El artículo 32 de la Ley 1150 derogó íntegramente el numeral 1° del artículo 24 de la Ley 80 contentivo del literal c). - Adicionalmente, la mencionada Ley en el literal c), numeral 4, artículo 2 señala que la contratación directa procede entre otros casos, cuando se trata de contratos interadministrativos; sin embargo, condiciona esta contratación al hecho de que las obligaciones derivadas del contrato tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos, exceptuando los contratos de obra, suministro, encargo fiduciario y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas sean las ejecutoras. Añade la norma referida que estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o de selección abreviada.”

[241] El Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por el Estado analizado, de la medida c) de la recomendación anterior.

[242] En su respuesta, el Estado analizado presenta información¹⁰⁶ con respecto a la implementación de la medida d) de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como un paso que le permite estimar que la misma ha sido considerada satisfactoriamente, la siguiente medida:

[243] - “La Ley 1150 de 2007 en su artículo 32 derogó íntegramente el numeral 1° del artículo 24 de la Ley 80 contentivo del literal g) al que se hace referencia en esta recomendación. - Con la expedición de la Ley 1150 de 2007, se establece en el artículo 2, numeral 2, la figura de la selección abreviada, que corresponde a la modalidad de selección objetiva prevista para aquellos casos en que por las características del objeto a contratar, las circunstancias de la contratación o la cuantía o destinación del bien, obra o servicio, puedan adelantarse procesos simplificados para garantizar la eficiencia de la gestión contractual. Conforme a lo dispuesto en el artículo 2 numeral 2 literal d) de la norma en comento, aplica la selección abreviada entre otros casos, cuando el proceso de licitación pública ha sido declarado desierto, evento en el cual la entidad deberá iniciar la selección abreviada dentro de los cuatro meses siguientes a la declaración de desierto del proceso inicial. - La modalidad denominada “selección abreviada”, contemplada en la Ley 1150 permite adelantar procedimientos de selección que, basados estrictamente en los principios de la contratación pública, generen de manera ágil la adopción de decisiones de selección.”

[244] El Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por el Estado analizado, de la medida d) de la recomendación anterior.

[245] En su respuesta, el Estado analizado presenta información¹⁰⁷ con respecto a la implementación de la medida e) de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como un paso que le permite estimar que la misma ha sido considerada satisfactoriamente, la siguiente medida:

[246] - “La Ley 1150 de 2007 en su artículo 32 derogó íntegramente el numeral 1° del artículo 24 de la ley 80 de 1993 contentivo del literal h). - A su vez la mencionada Ley establece en su artículo 2, numeral 4, que la modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los casos señalados en

¹⁰⁵ Respuesta de Colombia al Cuestionario - Anexo II. Págs. 85 y 86

¹⁰⁶ Respuesta de Colombia al Cuestionario - Anexo II. Pág. 86

¹⁰⁷ Respuesta de Colombia al Cuestionario - Anexo II. Pág. 87

el mismo artículo, entre los que no está comprendido el supuesto relacionado con la recomendación en cuestión.”

[247] El Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por el Estado analizado, de la medida e) de la recomendación anterior.

[248] En su respuesta, el Estado analizado presenta información¹⁰⁸ con respecto a la implementación de la medida f) de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como un paso que le permite estimar que la misma ha sido considerada satisfactoriamente, la siguiente medida:

[249] - “La Ley 1150 de 2007, en su artículo 32 derogó un aparte del segundo inciso del artículo 3° de la ley 80 de 1993, que establecía la garantía de utilidad para los contratistas y lo sustituye por una adecuada distribución del riesgo en la que participan los proponentes. - A su vez, la Ley 1150 de 2007 señala en su artículo 4 “De la distribución de riesgos en los contratos estatales” que los pliegos de condiciones o sus equivalentes incluyan la estimación, tipificación y asignación de los riesgos previsibles involucrados en la contratación. Señala además que en las licitaciones públicas, los pliegos de condiciones de las entidades estatales deberán señalar el momento en el que, con anterioridad a la presentación de las ofertas, los oferentes y la entidad revisarán la asignación de riesgos con el fin de establecer su distribución definitiva.”

[250] El Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por el Estado analizado, de la medida f) de la recomendación anterior.

[251] En su respuesta, el Estado analizado presenta información¹⁰⁹ con respecto a la implementación de la medida g) de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como un paso que le permite estimar que la misma ha sido considerada satisfactoriamente, la siguiente medida:

[252] - “El Decreto 066 de 2008 reglamentario de la Ley 1150 de 2007 derogó expresamente el Decreto 855 de 1994. A su vez, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 establece las causales de contratación directa que se establecen por excepción para eventos en los que no es posible la convocatoria pública.”

[253] El Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por el Estado analizado, de la medida g) de la recomendación anterior.

[254] En su respuesta, el Estado analizado presenta información¹¹⁰ con respecto a la implementación de la medida h) de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como un paso que le permite estimar que la misma ha sido considerada satisfactoriamente, la siguiente medida:

[255] - “La Ley 1150 de 2007 en su artículo 5 establece criterios mucho más específicos al tratar el tema de la selección objetiva. En este sentido establece la mencionada Ley que es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, señala esta Ley que los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:
1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los

¹⁰⁸ Respuesta de Colombia al Cuestionario - Anexo II. Pág. 87

¹⁰⁹ Respuesta de Colombia al Cuestionario - Anexo II. Pág. 88

¹¹⁰ Respuesta de Colombia al Cuestionario - Anexo II. Págs. 88 y 89

proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación. 2. La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos. En los contratos de obra pública, el menor plazo ofrecido no será objeto de evaluación. La entidad efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los ofrecimientos recibidos y la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello. 3. En los pliegos de condiciones para las contrataciones cuyo objeto sea la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y común utilización, las entidades estatales incluirán como único factor de evaluación el menor precio ofrecido. En los procesos para la selección de consultores se hará uso de factores de calificación destinados a valorar los aspectos técnicos de la oferta o proyecto. De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, se podrán utilizar criterios de experiencia específica del oferente y del equipo de trabajo, en el campo de que se trate. En ningún caso se podrá incluir el precio, como factor de escogencia para la selección de consultores.”

[256] El Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por el Estado analizado, de la medida h) de la recomendación anterior.

[257] En su respuesta, el Estado analizado presenta información¹¹¹ con respecto a la implementación de la medida i) de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como un paso que le permite estimar que la misma ha sido considerada satisfactoriamente, la siguiente medida:

[258] - “El Decreto 066 de 2008, reglamentario de la Ley 1150 de 2007, a través de su artículo 83 derogó el decreto 2170 de 2002 salvo los artículos 6, 9 y 24 del mismo. - En este sentido el artículo 46 del mencionado Decreto 066 de 2008, reglamentario de la Ley 1150 de 2007, dispone que cuando el valor del contrato por celebrar sea inferior al 10% de la menor cuantía (mínima cuantía), se regirá por el manual de contratación de la entidad sin olvidar que deben seguirse en todo caso los principios que rigen la función pública.”

[259] El Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por el Estado analizado, de la medida i) de la recomendación anterior.

[260] En su respuesta, el Estado analizado presenta información¹¹² con respecto a la implementación de la medida j) de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las siguientes medidas:

[261] - “En materia de contratación estatal, pese a que ya se ha adelantado el camino y se cuenta con un inventario completo de las normas pertinentes, debe decirse que la reglamentación de la Ley 1150 de 2007 no ha culminado, se ha considerado pertinente esperar a que este proceso termine y gestionar entonces la publicación del decreto único de contratación estatal. - Por su parte, en cuanto tiene que ver con la consolidación de las normas de contratación contenidas en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, en esta última se había consagrado en el artículo 30 la facultad para el Gobierno de realizar la

¹¹¹ Respuesta de Colombia al Cuestionario - Anexo II. Pág. 89

¹¹² Respuesta de Colombia al Cuestionario - Anexo II. Págs. 89 y 90

compilación de normas sin cambiar su redacción ni contenido y pudiendo ordenar su numeración, con lo cual se esperaba contar con el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Sin embargo, la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-259-08, determinó que dicha previsión es inconstitucional, al considerar que para compilar las normas de las leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007 se requiere, de conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución, de la concesión de facultades extraordinarias como quiera que se trata de la adopción y expedición de un conjunto normativo que tiene fuerza de ley y como tal requiere de esa delegación. A ello agregó también el Alto Tribunal que las atribuciones conferidas por el artículo 30 de la Ley 1150 de 2007 se inscriben dentro del concepto de código para lo cual no se pueden conferir facultades extraordinarias, al tenor de lo dispuesto en el artículo 150-10 de la Carta. - En conclusión, tratándose del régimen legal la prohibición constitucional es un obstáculo para seguir el camino que la recomendación sugiere, pero el país sigue avanzando hacia la unificación de las normas reglamentarias.”

[262] El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la medida j) de la anterior recomendación y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma, teniendo en cuenta que las acciones anotadas en la respuesta aún no han sido culminadas y que frente al obstáculo de carácter constitucional que se pone de presente en la misma, el país analizado podría considerar una medida alternativa a la sugerida por el Comité, como lo prevé el formato estándar aprobado por el Comité para suministrar información sobre la implementación de las recomendaciones, que permita lograr el propósito de la recomendación de facilitar la comprensión y aplicación de las normas sobre contratación estatal, tal como la de publicar en un solo cuerpo o compendio dichas normas.

[263] En su respuesta, el Estado analizado presenta información¹¹³ con respecto a la implementación de la medida k) de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como un paso que contribuye al avance en la implementación de la misma, la siguiente medida:

[264] - “El sentido de la recomendación es precisamente el que tiene las nuevas previsiones de la Ley 1150 de 2007, puesto que en el nuevo régimen se establecieron con claridad circunstancias excepcionales en la que la contratación directa será posible y se establecen las sanciones por incumplir con el régimen planteado. En efecto, la Ley 1150 de 2007 estableció los casos en los que no es posible adelantar un proceso diferente y para los demás se establecieron las reglas para realizar la contratación mediante un proceso de convocatoria.”

[265] El Comité toma nota del paso dado por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la medida k) de la anterior recomendación y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma, teniendo en cuenta que ella se fundamenta en los resultados objetivos anotados en el acápite 1.2.3 del informe de la Segunda Ronda, que reflejan una mayor utilización de las vías excepcionales de contratación, y apunta a que además de las previsiones de tipo legal se adopten medidas que garanticen que en la práctica sólo se apliquen dichas vías con carácter estrictamente excepcional y que ello se refleje en resultados objetivos que así lo indiquen.

[266] Por otra parte, con respecto a la implementación de esta recomendación, en el informe de la organización de la sociedad civil “Corporación Transparencia por Colombia”, en alianza con la “Fundación Grupo Método”, se anota, entre otros, lo siguiente:¹¹⁴

¹¹³ Respuesta de Colombia al Cuestionario - Anexo II. Pág. 90

¹¹⁴ Informe de la organización de la sociedad civil “Corporación Transparencia por Colombia”, en alianza con la “Fundación Grupo Método”. Págs. 42 y 43

[267] *“Aunque los resultados del Índice de Transparencia de las entidades públicas 2007 – 2008 ratifican la importancia de la expedición de la ley 1150 de 2007 (avance normativo que el Estado colombiano reportó en su último informe de avance al MESICIC en junio de 2008), se abren interrogantes sobre la necesidad de desarrollar mayores ajustes frente a los nuevos retos en la contratación en Colombia. Más de 3.6 billones se contrataron en 2007 mediante modalidades de excepción, mecanismos que no requieren publicidad ni pluralidad de oferentes. (...).”¹¹⁵*

[268] En su respuesta, el Estado analizado presenta información¹¹⁶ con respecto a la implementación de la medida l) de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que le permiten estimar que la misma ha sido considerada satisfactoriamente, las siguientes medidas:

[269] - “En el marco del convenio proyecto COL 99/030 suscrito entre la República de Colombia y el programa de Naciones Unidas - PNUD, la Dirección de Regalías del Departamento Nacional de Planeación solicitó la contratación de un mapa de riesgo. En consecuencia, el PNUD abrió proceso licitación pública N°. 90101 de 2009 con el fin de contratar una consultoría para la elaboración de un Mapa de Riesgos cuyo proceso termino el 04 de Junio de 2009 y que permitió identificar factores de riesgo para establecer políticas públicas y acciones del Estado tendientes a erradicar la comisión de irregularidades en materia de contratación. - Por medio del análisis de las bases de datos de irregularidades se podrán determinar los patrones de comportamiento en el manejo de los recursos de regalías y compensaciones, que permitan formular señales de alarma preventivas para evitar la ocurrencia o reincidencia de irregularidades en el manejo de los recursos de regalías y compensaciones por parte de los Entes Territoriales y las Corporaciones Autónomas Regionales.”

[270] - “De otro lado, en desarrollo de las funciones de vigilancia y control a cargo de la Dirección de Regalías, el DNP se encuentra facultado para realizar, directamente o mediante terceros, interventorías administrativas y financieras a la correcta utilización de dichos recursos. Como consecuencia de las labores de interventoría administrativa y financiera el DNP detecta la ocurrencia de presuntas irregularidades en la utilización de los recursos, las cuales pueden configurar faltas puramente administrativas que generan la imposición de medidas preventivas o correctivas, y de manera simultánea o independiente constituir faltas disciplinarias, fiscales y/o penales, cuya investigación y sanción corresponde a los Organismos de Control pertinentes (Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la República) y a la Fiscalía General de la Nación. Evento en el cual corresponde a este Departamento reportar al organismo correspondiente la comisión de la presunta irregularidad para que la respectiva entidad adelante el trámite a que haya lugar.”

[271] - “Como mecanismo inmediato, la Dirección de Regalías durante el año 2008 hasta mayo de 2009, ha desarrollado un plan de 43 actividades de capacitación dirigido principalmente a funcionarios de diversas entidades territoriales, de la Contraloría, la Procuraduría, así como miembros del Comité de Seguimiento a las Inversiones de Regalías (CSIR) y líderes comunitarios que ejercen el control social, participando un total de 2327 asistentes de todo el país.”

[272] El Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por el Estado analizado, de la medida l) de la recomendación anterior, la cual por su naturaleza requiere continuidad en su implementación.

¹¹⁵ En la página 43 (nota de pie de página #35) del informe de la citada organización de la sociedad civil, se indica el enlace en el que pueden consultarse los resultados del Índice de Transparencia de las entidades públicas 2007 - 2008

¹¹⁶ Respuesta de Colombia al Cuestionario - Anexo II. Págs. 90 y 91

[273] En su respuesta, el Estado analizado presenta información¹¹⁷ con respecto a la implementación de la medida m) de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como un paso que contribuye al avance en la implementación de la misma, la siguiente medida:

[274] - “Respecto a las medidas adoptadas por parte del Programa Agenda de Conectividad - Estrategia de Gobierno en línea del Ministerio de Comunicaciones¹¹⁸ para vincular las entidades al Portal Único de Contratación, www.contratos.gov.co, se han adelantado acciones de gestión, articulación, divulgación y capacitación, lo que ha permitido el logro de los siguientes resultados:”

	Enero 1° a Diciembre 31 de 2008	Enero 1° a Abril 30 de 2009
N° de entidades registradas en el Portal.	2.271	2.314
N° anual de entidades publicando información sobre sus procesos contractuales en el Portal.	1.548	1.301
N° anual de visitas mensuales en promedio.	453.402	491.153
N° anual de procesos de contratación publicados.	99.455	30.979
Cuantía anual de procesos de contratación publicados (millones de \$)	28.906.255	16.542.394

[275] El Comité toma nota del paso dado por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la medida m) de la anterior recomendación y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma, en consideración a que aún falta por vincular entidades estatales al Portal Único de Contratación, teniendo en cuenta que según la información consignada en el acápite 1.2.3 del informe de la Segunda Ronda el universo total de entidades es de 3.285, y de acuerdo con la información consignada en el cuadro anterior, a abril 30 de 2009 se encuentran registradas 2.314.

[276] Por otra parte, con respecto a la implementación de esta recomendación, en el informe de la organización de la sociedad civil “Corporación Transparencia por Colombia”, en alianza con la “Fundación Grupo Método”, se anota, entre otros, lo siguiente:¹¹⁹

[277] *“Con el ánimo de unificar criterios de publicidad y tener en un mismo lugar todos los procesos de contratación pública que se realizan en el país, el gobierno nacional expidió el Decreto 2434 de 2006, que obliga a las entidades a publicar en el Portal único de contratación la información detallada de cada una de las etapas contractuales de todos los procesos. En la vigencia 2007 - 2008 el índice evaluó la información publicada por cada entidad en el mencionado Portal. Aunque los resultados muestran avances, sólo 62% de las entidades evaluadas publican en el Portal la totalidad de su información de contratación. (...).”*

[278] En su respuesta, el Estado analizado presenta información¹²⁰ con respecto a la implementación de la medida n) de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las siguientes medidas:

¹¹⁷ Respuesta de Colombia al Cuestionario - Anexo II. Pág. 92

¹¹⁸ Denominado actualmente “Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.”

¹¹⁹ Informe de la organización de la sociedad civil “Corporación Transparencia por Colombia”, en alianza con la “Fundación Grupo Método”. Pág. 43

¹²⁰ Respuesta de Colombia al Cuestionario - Anexo II. Págs. 92 y 93

[279] - “En lo relacionado con el Sistema Electrónico para la Contratación Pública - SECOP-, se han adelantado las siguientes acciones: De acuerdo con lo establecido en la Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios, se tienen los siguientes avances en relación con el Sistema Electrónico para la Contratación Pública - SECOP, mediante el cual se pueden gestionar totalmente en línea los procesos de contratación: • 100% desarrollada la Fase 1: licitación pública, selección abreviada de menor cuantía, contratos adjudicados utilizando firma electrónica; • 97% desarrollada la Fase 2: subasta electrónica, concurso de méritos, contratación directa, y reporte de procesos de multilaterales - Se realizó la verificación de la infraestructura requerida para la instalación de la Fase 1 del sistema, realizando la instalación en el centro de datos. - En relación con la definición del ente rector para la contratación pública, se continúa con las gestiones para obtener una definición por parte del Gobierno Nacional. - En cuanto a la operación del sistema, se adelantó la contratación de la firma responsable de la misma, así como de la apropiación integral y gestión del sistema. - Se inició el proceso de implantación y operación de la Fase 1 del sistema. Dentro de la implantación se adelantó la validación jurídica del software en relación con las modalidades de licitación pública, selección abreviada de menor cuantía y contratos adjudicados utilizando firma electrónica; posteriormente se realizarán ejercicios de validación del sistema mediante la participación de las entidades piloto, junto con la realización de los ajustes al software que sean necesarios para iniciar el proceso de masificación de dicha fase. Paralelamente, se realizará el mismo ejercicio para la fase 2.”

[280] El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la medida n) de la anterior recomendación y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma, teniendo en cuenta que algunas de las acciones anotadas en la respuesta aún no han sido culminadas.

2. SISTEMAS PARA PROTEGER A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CIUDADANOS PARTICULARES QUE DENUNCIEN DE BUENA FE ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTICULO III, PÁRRAFO 8 DE LA CONVENCION)

Recomendación 2.1:

Fortalecer los sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción.

Medidas sugeridas por el Comité

- a) *Complementar, por parte de la autoridad correspondiente, las regulaciones relativas al “Programa de Protección a Testigos, Víctimas e Intervinientes en el Proceso Disciplinario”, incluyendo de manera expresa, como objeto de protección de tal programa, a los denunciantes de actos de corrupción (ver sección 2.2. del capítulo II de este informe).*
- b) *Adoptar, por parte de la autoridad correspondiente, las medidas que permitan garantizar el funcionamiento del “Programa de Protección a Testigos, Víctimas e Intervinientes en el Proceso Disciplinario” (ver sección 2.2. del capítulo II de este informe).*
- c) *Adoptar, a través de la autoridad correspondiente, una regulación integral sobre protección de los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, la cual podría incluir, entre otros, los siguientes aspectos:*

- i. *Mecanismos para denunciar las amenazas o represalias de las que pueda ser objeto el denunciante, señalando las autoridades competentes para tramitar las solicitudes de protección y las instancias responsables de brindarla.*
- ii. *Medidas adicionales de protección, orientadas no solamente hacia la integridad física del denunciante y su familia, sino también hacia la protección de su situación laboral, especialmente tratándose de un funcionario público que denuncie actos de corrupción que puedan involucrar a superiores jerárquicos o compañeros de trabajo.*

[281] En su respuesta, el Estado analizado presenta información¹²¹ con respecto a la implementación de la medida a) de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como un paso que contribuye al avance en la implementación de la misma, la siguiente medida:

[282] - “Con el fin de avanzar en la consolidación de la prestación de los servicios de protección a intervinientes en el proceso disciplinario en el año 2008 se aprobó una consultoría financiada por PROGECO - UNIÓN EUROPEA.”

[283] El Comité toma nota del paso dado por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la medida a) de la anterior recomendación y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma, teniendo en cuenta que aún esta pendiente de efectuarse lo que se propone en dicha medida.

[284] En su respuesta, el Estado analizado presenta información¹²² con respecto a la implementación de la medida b) de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como un paso que contribuye al avance en la implementación de la misma, la siguiente medida:

[285] - “Se expidió nueva normativa en materia de protección que incluye las labores de un comité de evaluación y una asesoría que permita consolidar las acciones de asistencia y protección a testigos, víctimas e intervinientes en el proceso disciplinario que requieran de ellas; antes de su vinculación a un Sistema Nacional de Protección y Asistencia. - El sistema funcionará conjuntamente con otras instituciones, de tal manera que de una evaluación de las solicitudes de protección y/o asistencia temporal llegadas a un Comité se estudiarán las medidas adecuadas y en caso de ser necesario la toma de medidas permanentes se tramitará ante la Policía Nacional, el DAS o la Fiscalía General de la Nación, con fundamento en los estudios de niveles de riesgo. - El programa estudiará para su aprobación los gastos en que se pueda incurrir para la adecuada adopción de medidas de protección y asistencia del Programa, para ser tramitados ante la Secretaría General de la Procuraduría, con cargo a un rubro especial del Programa.”

[286] El Comité toma nota del paso dado por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la medida b) de la anterior recomendación y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma, teniendo en cuenta que la normativa a la que se refiere el párrafo anterior aún no ha sido aprobada.¹²³

¹²¹ Respuesta de Colombia al Cuestionario - Anexo II. Pág. 93

¹²² Respuesta de Colombia al Cuestionario - Anexo II. Págs. 93 y 94

¹²³ En respuesta de noviembre 27 de 2009 a la solicitud de la Secretaría Técnica de remisión de esta normativa, el país analizado aclaró que la Procuraduría General de la Nación precisó que dicha normativa “aún no ha sido expedida, pero la misma ya se encuentra en un estado avanzado para su expedición, y se espera que sea aprobada muy prontamente.”

[287] En su respuesta, el Estado analizado presenta información¹²⁴ con respecto a la implementación de la medida c) de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las siguientes medidas:

[288] - “En lo que concierne a una regulación integral sobre la protección de funcionarios públicos y ciudadanos particulares, la Fiscalía asumió compromisos voluntarios referentes a la creación de un sistema nacional de protección, coordinado y liderado por la Vicepresidencia de la República. Estos compromisos fueron cumplidos por la Oficina de Protección y Asistencia de la Entidad al 100%.”

[289] - “También se está elaborando una propuesta de reforma del sistema de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación, sin embargo este proyecto de Ley no ha iniciado tránsito legislativo hasta la fecha.”

[290] - “Los criterios de protección adecuados a los estándares internacionales y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, referentes a la protección de los derechos fundamentales a la vida, la integridad física y a la seguridad personal de los servidores de la Fiscalía, de los intervinientes en los procesos penales ordinarios y a las víctimas y testigos de Justicia y Paz, quedaron consignados en la Resolución N° 05101, emitida por el Fiscal General de la Nación el 15 de agosto de 2008.”

[291] El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la medida c) de la anterior recomendación y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma, teniendo en cuenta que una de las acciones anotadas en la respuesta corresponde a un proyecto de ley que aún no ha culminado su tramitación para convertirse en norma jurídica.

[292] En su respuesta, el Estado analizado presenta información¹²⁵ que estima está relacionada con la implementación de la medida c), párrafo *i.* de la anterior recomendación. El Comité toma nota de la necesidad de que el Estado analizado de atención adicional a la implementación de la misma.

[293] En su respuesta, el Estado analizado presenta información¹²⁶ que estima está relacionada con la implementación de la medida c), párrafo *ii.* de la anterior recomendación. El Comité toma nota de la necesidad de que el Estado analizado de atención adicional a la implementación de la misma.

3. ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTÍCULO VI.1 DE LA CONVENCION)

Recomendación 3:

Considerar continuar adoptando, a través de la autoridad correspondiente, las medidas pertinentes para evitar la preclusión de la instrucción por prescripción de casos relativos a los delitos de Interés Indevido en la Celebración de Contratos, Peculado por Apropiación y Peculado por Uso, adelantados a través del procedimiento de la Ley 600 de 2000 (ver sección 3.3 del capítulo II de este informe).

[294] En su respuesta, el Estado analizado presenta información¹²⁷ con respecto a la implementación de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que le permiten estimar que la misma ha sido considerada satisfactoriamente, las siguientes medidas:

¹²⁴ Respuesta de Colombia al Cuestionario - Anexo II. Págs. 94 y 95

¹²⁵ Respuesta de Colombia al Cuestionario - Anexo II. Pág. 95

¹²⁶ Respuesta de Colombia al Cuestionario - Anexo II. Págs. 95 a 97

[295] - “La Dirección Nacional de Fiscalías emitió en febrero de 2008, el memorando interno 007, en el cual se insta a los Coordinadores de Unidad a efectuar un seguimiento preventivo a los términos procesales de las investigaciones asignadas, sin referirse exclusivamente a las que se adelanten por delitos contra la Administración Pública. Ello, además de recordar las consecuencias procesales, disciplinarias y penales en las que se puede ver incurso el funcionario, que en desarrollo de una investigación, permita que prescriban los términos para adelantar las actuaciones propias de los casos a cargo.”

[296] - “En marzo de ese mismo año la dependencia en mención conminó a los Coordinadores y Jefes de Unidad a realizar reuniones con sus grupos de trabajo y analizar, entre otros puntos, la necesidad de adelantar comités técnico jurídicos con fiscales e investigadores encaminados a determinar dificultades que puedan impedir un eficaz desarrollo investigativo. Se incluyó también la posibilidad de contar, en los casos complejos, con la orientación de los señores Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, fiscales que ostentan la mayor experiencia profesional y docente en la Institución.”

[297] El Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por el Estado analizado, de la recomendación anterior, la cual por su naturaleza requiere continuidad en su implementación.

4. RECOMENDACIONES GENERALES

Recomendación 4.1:

Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.

[298] En su respuesta, el Estado analizado presenta información¹²⁸ con respecto a la implementación de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que le permiten estimar que la misma ha sido considerada satisfactoriamente, las siguientes medidas:

[299] - “Se expidió el nuevo Plan Nacional de Formación y Capacitación para servidores públicos mediante el Decreto 4665 de noviembre de 2007,¹²⁹ que establece los lineamientos conceptuales y metodológicos para el desarrollo de competencias laborales en los servidores públicos y una guía temática para el desarrollo de programas de capacitación; en esta guía se incluyen como ejes de desarrollo la Contratación pública y la Lucha contra la corrupción.”

[300] - “En noviembre de 2007 se realizó un programa de inducción para los 1099 alcaldes y 32 gobernadores de país, que fueron elegidos para el período 2008-2011. Dicho programa manejó una agenda orientada a señalar las políticas del Estado Colombiano que competen a su desempeño como nuevos administradores de la cosa pública. - Cabe resaltar que este programa de inducción fue realizado de manera coordinada por varias entidades estatales e incluyó orientaciones sobre aspectos para la prevención de la corrupción y la necesidad de transparencia y buen manejo de los recursos públicos, enfatizando ante todo en la gran responsabilidad que les compete como líderes de la comunidad y representantes de los intereses ciudadanos.”

¹²⁷ Respuesta de Colombia al Cuestionario - Anexo II. Págs. 97 y 98

¹²⁸ Respuesta de Colombia al Cuestionario - Anexo II. Pág. 98 y 99

¹²⁹ Este Decreto fue promulgado el 29 de noviembre de 2007 y es, por lo tanto, posterior a la respuesta de Colombia al cuestionario de la Segunda Ronda, la cual fue recibida el 25 de mayo de 2007, dentro del plazo fijado por el Comité.

[301] - “De manera conjunta, los órganos de control y varias entidades de la Rama Ejecutiva han desarrollado una intensa capacitación masiva dirigida a los servidores públicos de todos los órdenes (nacional, departamental y municipal) en materia de Contratación Administrativa, particularmente en la divulgación de las modificaciones introducidas en el Estatuto de Contratación (Ley 80 de 1993) por la Ley 1150 de 2007 y por las disposiciones que la han reglamentado, especialmente el Decreto 2474 de 2008. Esta capacitación ha incluido eventos presenciales en todo el país, Ciclos de Videoconferencias a través de la red de la Contraloría General de la República con cobertura en 25 ciudades capitales de departamento y Ciclos de Teleconferencias a través del Canal de Televisión Institucional con cobertura nacional. Estas conferencias se encuentran disponibles para consulta permanente por parte de todos los servidores públicos en internet en el sitio de conferencias de la Contraloría General de la República a través de su sistema Web Cast.”

[302] - “En el marco de la prórroga N° 3 del convenio 0002 de noviembre 7 de 2007, firmada el 17 de abril de 2009, entre la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la Fundación MSI Colombia operadora de la USAID, cuyo objeto es: apoyar a estas entidades a través del programa Cimientos para fortalecer los esfuerzos de lucha contra la corrupción, en los meses de agosto a diciembre de 2008 se adelantó un programa de formación conjunto dirigido a los gobernadores, alcaldes, servidores públicos y ciudadanía en general en municipios que tienen serios problemas de gobernabilidad; cuyos tres ejes temáticos fueron: 1. Delitos contra la administración pública en la administración y ejecución de los recursos de regalías y SGP. 2. Control preventivo en contratación pública, manejo de regalías y SGP, así como conductas y competencias disciplinarias. 3. Control fiscal y rendición de cuentas recursos de regalías y SGP.”

[303] El Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por el Estado analizado, de la recomendación anterior, la cual por su naturaleza requiere continuidad en su implementación.

Recomendación 4.2:

Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el mismo (ver secciones 1.1.3.; .2.3.; y 3.3 del capítulo II de este informe).

[304] En su respuesta, el Estado analizado presenta información¹³⁰ con respecto a la implementación de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como un paso que contribuye al avance en la implementación de la misma, la siguiente medida:

[305] - “Colombia, a través del Programa Presidencial de Lucha contra la Corrupción, ha diseñado un cuadro matriz, del que se anexa una copia a este informe, para el seguimiento a la implementación de las recomendaciones formuladas en la Primera y Segunda Ronda de análisis del MESICIC, el cual ha permitido a todas las entidades del Estado comprender y acceder más fácilmente a la información que requieren sobre el tema.”

[306] El Comité toma nota del paso dado por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la anterior recomendación y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma, teniendo en cuenta que el cuadro matriz aludido en la respuesta no contiene indicadores para analizar los resultados de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el informe de la Segunda Ronda y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el mismo.

¹³⁰ Respuesta de Colombia al Cuestionario - Anexo II. Págs. 99 y 100

NOTAS AL FINAL

ⁱ Estas deducciones corresponden a sumas pagadas por salarios (artículos 108 a 108-3); prestaciones sociales relativas a cesantías y pensiones de jubilación e invalidez (artículos 109 a 113); aportes al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA (artículo 114); los impuestos deducibles (artículo 115); los impuestos, regalías y contribuciones de organismos descentralizados (artículo 116); los intereses (artículos 117 a 119) los ajustes por diferencias en el cambio monetario (artículo 120); la deducción de gastos en el exterior (artículos 121 a 124-2); las donaciones y contribuciones (artículos 125 a 126-4); la depreciación (artículos 127 a 141); la amortización de inversiones (artículos 142 a 144); la cartera morosa o perdida (artículos 145 a 147); las pérdidas (artículos 148 a 156); las deducciones especiales por inversión (artículos 157 a 171); la deducción por inversión en plantaciones de reforestación (artículo 173); y la deducción por sumas pagadas como renta vitalicia (artículo 174).

ⁱⁱ ARTICULO 121. DEDUCCIÓN DE GASTOS EN EL EXTERIOR. Los contribuyentes podrán deducir los gastos efectuados en el exterior, que tengan relación de causalidad con rentas de fuente dentro del país, siempre y cuando se haya efectuado la retención en la fuente si lo pagado constituye para su beneficiario renta gravable en Colombia. - Son deducibles sin que sea necesaria la retención: a. Los pagos a comisionistas en el exterior por la compra o venta de mercancías, materias primas u otra clase de bienes, en cuanto no excedan del porcentaje del valor de la operación en el año gravable que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; - b. Los intereses sobre créditos a corto plazo derivados de la importación o exportación de mercancías o de sobregiros o descubiertos bancarios, en cuanto no excedan del porcentaje del valor de cada crédito o sobregiro que señale el Banco de la República.

ⁱⁱⁱ ARTICULO 122. LIMITACIÓN A LOS COSTOS Y DEDUCCIONES. <Artículo modificado por el artículo 84 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Los costos o deducciones por expensas en el exterior para la obtención de rentas de fuente dentro del país, no pueden exceder del quince por ciento (15%) de la renta líquida del contribuyente, computada antes de descontar tales costos o deducciones, salvo cuando se trate de los siguientes pagos: a. Aquellos respecto de los cuales sea obligatoria la retención en la fuente. - b. Los referidos en los literales a) y b) del artículo anterior. - c. Los contemplados en el artículo 25. - d. Los pagos o abonos en cuenta por adquisición de cualquier clase de bienes corporales. - e. Los costos y gastos que se capitalizan para su amortización posterior de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, o los que deban activarse de acuerdo con tales normas. - f. Aquellos en que se incurra en cumplimiento de una obligación legal, tales como los servicios de certificación aduanera.

^{iv} ARTICULO 123. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Si el beneficiario de la renta fuere una persona natural extranjera o una sucesión de extranjeros sin residencia en el país, o una sociedad u otra entidad extranjera sin domicilio en Colombia, la cantidad pagada o abonada en cuenta sólo es deducible si se acredita la consignación del impuesto retenido en la fuente a título de los de renta y remesas, según el caso, y cumplan las regulaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia.

^v ARTICULO 124-1. OTROS PAGOS NO DEDUCIBLES. <Artículo adicionado por el artículo 15 de la Ley 49 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> No son deducibles los intereses y demás costos o gastos financieros, incluida la diferencia en cambio, por concepto de deudas que por cualquier concepto tengan las agencias, sucursales, filiales o compañías que funcionen en el país, para con sus casas matrices extranjeras o agencias, sucursales, o filiales de las mismas con domicilio en el exterior con excepción de: a. Los originados por las deudas de las entidades del sector financiero vigiladas por la Superintendencia Bancaria. - b. Los generados por las deudas de corto plazo provenientes de la adquisición de materias primas y mercancías, en las cuales las casas matrices extranjeras o agencias, sucursales, o filiales de las mismas con domicilio en el exterior, operan como proveedores directos. PARAGRAFO. (...).

^{vi} ARTÍCULO 124-2. PAGOS A PARAÍOS FISCALES. <Artículo adicionado por el artículo 3 de la Ley 863 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> No serán constitutivos de costo o deducción los pagos o abonos en cuenta que se realicen a personas naturales, personas jurídicas o a cualquier otro tipo de entidad que se encuentre constituida, localizada o en funcionamiento en paraísos fiscales, que hayan sido calificados como tales por el Gobierno colombiano, salvo que se haya efectuado la retención en la fuente por concepto de Impuesto sobre la Renta y Remesas.

^{vii} ARTICULO 125. DEDUCCIÓN POR DONACIONES. <Artículo subrogado por el artículo 31 de la Ley 488 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del impuesto de renta que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios dentro del país, tienen derecho a deducir de la renta el valor de las donaciones efectuadas, durante el año o período gravable, a: 1. Las entidades señaladas en el artículo 22, y 2. Las asociaciones, corporaciones y fundaciones, sin ánimo de lucro, cuyo objeto social y actividad correspondan al desarrollo de la salud, la educación, la cultura, la religión, el deporte, la investigación científica y tecnológica, la ecología y protección ambiental, la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y el acceso a la justicia o de programas de desarrollo social, siempre y cuando las mismas sean de interés general. - El valor a deducir por este concepto, en ningún caso podrá ser superior al treinta por ciento (30%) de la renta líquida del contribuyente, determinada antes de restar el valor de la donación. Esta limitación no será aplicable en el caso de (...).

^{viii} ARTICULO 125-1. REQUISITOS DE LOS BENEFICIARIOS DE LAS DONACIONES. <Artículo adicionado por el artículo 3 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la entidad beneficiaria de la donación que da derecho a deducción, sea alguna de las entidades consagradas en el numeral segundo del artículo 125, deberá reunir las siguientes condiciones: 1. Haber sido reconocida como persona jurídica sin ánimo de lucro y estar sometida en su funcionamiento a vigilancia oficial. - 2. Haber cumplido con la obligación de presentar la declaración de ingresos y patrimonio o de renta, según el caso, por el año inmediatamente anterior al de la donación. - 3. Manejar, en depósitos o inversiones en establecimientos financieros autorizados, los ingresos por donaciones.

^{ix} ARTICULO 125-2. MODALIDADES DE LAS DONACIONES. <Artículo adicionado por el artículo 3 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Las donaciones que dan derecho a deducción deben revestir las siguientes modalidades: 1. Cuando se done dinero, el pago debe haberse realizado por medio de cheque, tarjeta de crédito o a través de un intermediario financiero. - 2. <Numeral modificado por el artículo 27 de la Ley 383 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se donen títulos valores, se estimarán a precios de mercado de acuerdo con el procedimiento establecido por la Superintendencia de Valores. Cuando se donen otros activos, su valor se estimará por el costo de adquisición más los ajustes por inflación* efectuados hasta la fecha de la donación, menos las depreciaciones acumuladas hasta esa misma fecha.

^x ARTICULO 125-3. REQUISITOS PARA RECONOCER LA DEDUCCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Para que proceda el reconocimiento de la deducción por concepto de donaciones, se requiere una certificación de la entidad donataria, firmada por Revisor Fiscal o Contador, en donde conste la forma, el monto y la destinación de la donación, así como el cumplimiento de las condiciones señaladas en los artículos anteriores. - En ningún caso procederá la deducción por concepto de donaciones, cuando se donen acciones, cuotas partes o participaciones, títulos valores, derechos o acreencias, poseídos en entidades o sociedades.

^{xi} ARTICULO 125-4. REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES POR DONACIONES. <Artículo adicionado por el artículo 86 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Las deducciones por donaciones establecidas en disposiciones especiales, serán otorgadas en las condiciones previstas en el artículo 125 del Estatuto Tributario. - Para los fines previstos en el numeral 2 del artículo 125 de este Estatuto, se tendrán en cuenta igualmente las donaciones efectuadas a los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral.

^{xii} El Texto completo del artículo 16 del Código Penal expresa: “EXTRATERRITORIALIDAD. La ley penal colombiana se aplicará: 1. <Inciso modificado por el artículo 22 de la Ley 1121 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> A la persona que cometa en el extranjero delito contra la existencia y seguridad del Estado, contra el régimen constitucional, contra el orden económico social excepto la conducta definida en el artículo 323 del presente Código, contra la administración pública, o falsifique moneda nacional o incurra en el delito de financiación de terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, aun cuando hubiere sido absuelta o condenada en el exterior a una pena menor que la prevista en la ley colombiana. En todo caso se tendrá como parte cumplida de la pena el tiempo que hubiere estado privada de su libertad. 2. A la persona que esté al servicio del Estado colombiano, goce de inmunidad reconocida por el derecho internacional y cometa delito en el extranjero. 3. A la persona que esté al servicio del Estado colombiano, no goce de inmunidad reconocida por el derecho internacional y cometa en el extranjero delito distinto de los mencionados en el numeral 1o., cuando no hubiere sido juzgada en el exterior. 4. Al nacional que fuera de los casos previstos

en los numerales anteriores, se encuentre en Colombia después de haber cometido un delito en territorio extranjero, cuando la ley penal colombiana lo reprima con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a dos (2) años y no hubiere sido juzgado en el exterior. Si se trata de pena inferior, no se procederá sino por querrela de parte o petición del Procurador General de la Nación. 5. Al extranjero que fuera de los casos previstos en los numerales 1, 2 y 3, se encuentre en Colombia después de haber cometido en el exterior un delito en perjuicio del Estado o de un nacional colombiano, que la ley colombiana reprima con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a dos años (2) y no hubiere sido juzgado en el exterior. En este caso sólo se procederá por querrela de parte o petición del Procurador General de la Nación. 6. Al extranjero que haya cometido en el exterior un delito en perjuicio de extranjero, siempre que se reúnan estas condiciones: a) Que se halle en territorio colombiano; b) Que el delito tenga señalada en Colombia pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a tres (3) años; c) Que no se trate de delito político, y d) Que solicitada la extradición no hubiere sido concedida por el gobierno colombiano. Cuando la extradición no fuere aceptada habrá lugar a proceso penal. En el caso a que se refiere el presente numeral no se procederá sino mediante querrela o petición del Procurador General de la Nación y siempre que no hubiere sido juzgado en el exterior.”